521307

UNIVER SIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

DARIO CAMPOS AYALA

ASESOR DE LA TESIS: LIC. HECTOR SANTIAGO ROMERO FRIAS CED. PROFESIONAL No. 1307989

MEXICO, D.F. 2001





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A MI ESPOSA: ADELINA SÁNCHEZ PÉREZ

A quien con gran cariño, amor y comprensión le dedico este trabajo de investigación, ya que gracias a ella, he llegado hasta donde ahora estoy, y por tu apoyo estoy muy agradecido en este también tu día.

Te quiere y te ama tu esposo.

A MIS HIJOS:

DARÍO CAMPOS SÁNCHEZ

WATE LUCERO CAMPOS SÁNCHEZ

Por que gracias a ellos, día con día, fui avanzando en la carrera, ya que ellos fueron un gran impulso para seguir adelante y no caer, y que en el futuro pudiera darles lo que se merecen, por todo eso y mas los quiere y adora su padre.

A MI PADRE: JOSÉ ODILON CAMPOS HERNÁNDEZ

A quien le debo mucho por su gran apoyo durante todo el tiempo, y que gracias a él he llegado a ser lo que ahora soy, te la dedico con mucho amor y cariño.

GRACIAS.

A MI MADRE: MARCELINA AYALA DE CAMPOS

Que con tus preocupaciones y apoyo que me has dado durante toda la vida, tu amor, cariño y comprensión, hoy se cumplen muchos sueños y anhelos y la gran confianza que pusiste en mi, hoy los vemos cumplidos.

Te quiere tu hijo.

A MIS HERMANOS:

JOSÉ LUIS CAMPOS AYALA

Gracias a tu apoyo incondicional que me brindaste durante todo el camino, hoy he podido concluir esta gran etapa de mi vida, y quiero que sepas que mi triunfo es también el tuyo.

GRACIAS.

EMMA CAMPOS AYALA

Me siento muy contento poder festejar contigo esta gran etapa de mi vida, te agradezco el apoyo que me brindaste y tu cariño que sientes por mi.

GRACIAS.

ALBERTO JORGE CAMPOS AYALA

A quien quiero mucho y respeto, y espero que llegues muy lejos.

A MIS CUÑADAS:

LETICIA SÁNCHEZ PÉREZ y ELVIA SÁNCHEZ PÉREZ.

A quienes agradezco de manera infinita el apoyo que siempre tuvieron conmigo.

A MIS SUEGROS:

MARIO SÁNCHEZ BENÍTEZ e INES LUCERO GARCÍA.

Les agradezco el apoyo y confianza que depositaron en mi, para poder salir adelante.

GRACIAS.

A MI ASESOR:

LIC. HÉCTOR SANTIAGO ROMERO FRÍAS

Por su apoyo, asesoramiento y dedicación que me tuvo para llegar a esta meta, lo cual agradezco eternamente.

GRACIAS

LIC. ORACIO VELÁZQUEZ NAMBO

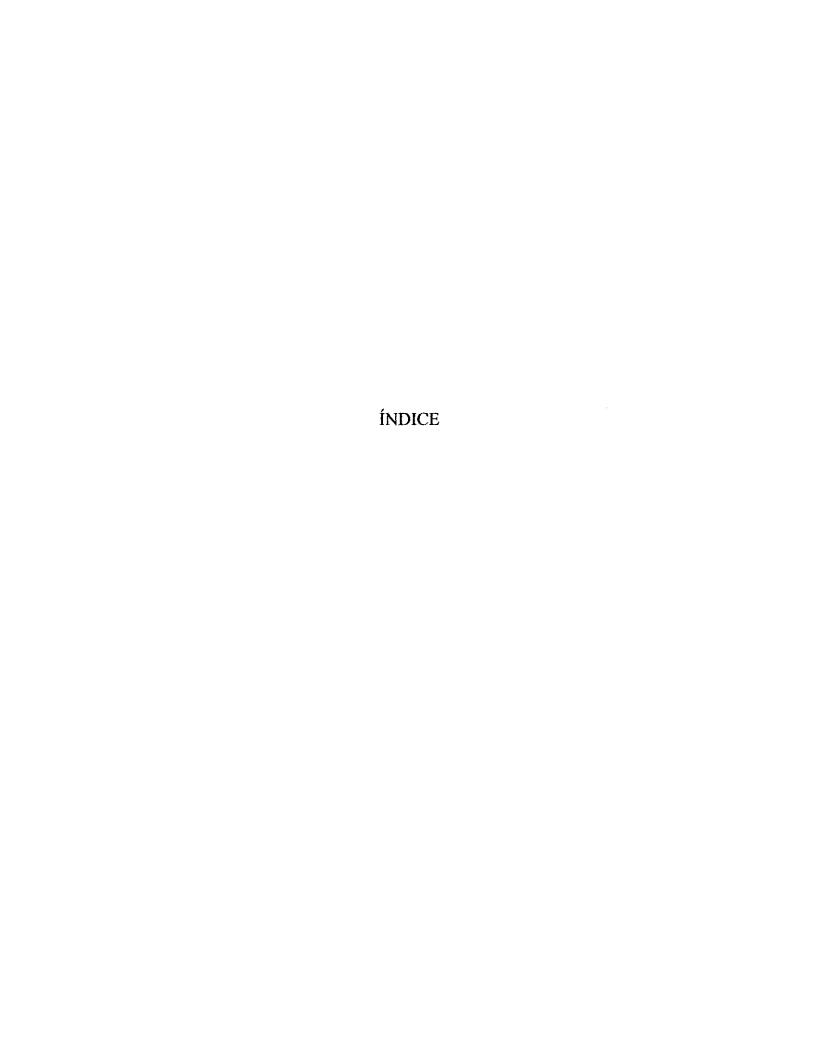
A quien estoy enormemente agradecido, por que sin su apoyo nunca hubiera podido llegar hasta donde ahora estoy, y ahora que he llegado le dedico esta tesis con mucho cariño.

GRACIAS.

LIC. ARTURO MIRANDA SANTANDER

Ya que sin su apoyo, ayuda, esfuerzo y comprensión nunca hubiera terminado.

GRACIAS.



Pág.
i
1
2
5
8
11
15
17
18
22
23
23
25
26
27
28
30
34
35
38
38
39
39
40
40

2.2.2.2 El Etror	40
2.2.2.3 La Violencia	41
2.2.2.4 El Rapto	41
2.2.3 La Licitud en el Objeto	41
2.2.4 Las Formalidades	42
2.2.4.1 Estadística	43
2.2.4.2 Solicitud de Matrimonio	44
2.2.4.3 Certificado Medico Pre-nupcial	44
2.2.4.4 El Convenio ó Capitulaciones Matrimoniales	44
2.2.4.5 La Autorización, si los pretendientes son menores	45
2.3 Impedimentos del Matrimonio	45
2.3.1 Impedimentos Dirimentes	45
2.3.2 Impedimentos Impedientes	47
2.4 Disolución del Vínculo Matrimonial	47
2.4.1 Muerte de Alguno de los Cónyuges	47
2.4.2 Nulidad	47
2.4.3 Divorcio	48
2.4.3.1 Necesario	49
2.4.3.2 Voluntario	52
2.4.3.2.1 Administrativo	52
2.4.3.2.2 Judicial	53
2.5 La prueba del Matrimonio Civil	54
2.6 El Matrimonio	54
2.6.1 El Matrimonio como Institución	55
2.6.2 El Matrimonio como Acto Jurídico Condición	57
2.6.3 El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto	58
2.6.4 El Matrimonio como Contrato	59
2.6.5 El Matrimonio como Contrato de Adhesión	61

2.6.6 El Matrimonio como Estado Jurídico	62
2.6.7 El Matrimonio como un Acto del Poder Estatal	63
CAPÍTULO III. ALGUNAS CONSIDERACIONES LEGALES	64
3.1 La Reforma del 25 de mayo del 2000, al Código Civil del Distrito	
Federal en materia de fuero común y territorios federales en	
materia del fuero federal, relativos al matrimonio civil	65
3.2 La reforma del 28 de enero de 1992, al artículo 130	
Constitucional de nuestra Carta Magna	80
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	87
ANEXOS	93
Solicitud de Matrimonio	94
Certificado Medico Pre-nupcial	96
Convenio de bienes de Sociedad Conyugal	97
Convenio de bienes de Separación de Bienes	98
Acta de Matrimonio	99
Solicitud de Divorcio Voluntario (Administrativo)	100
Solicitud de Divorcio Voluntario (Judiciał)	101
Sentencia Judicial	104
Oficio dirigido al C. Juez del Registro Civil para dar cumplimiento	
a la sentencia definitiva de divorcio voluntario	110
Acta de Divorcio	111
Formato de Estadística (Administrativa)	113
Cuaderno de Divorcios Judiciales (Estadística)	114



He querido desarrollar éste trabajo, que considero es un tema importante y trascendental para el mundo jurídico en cuanto al Derecho familiar, y por lo tanto profundizar en el conocimiento de la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio, ya que varios autores dan diferentes teorías al respecto, defendiendo cada uno su postura, sin llegar a una conclusión unitaria y exacta de lo que debería ser la naturaleza jurídica del matrimonio.

También veremos el concepto propio del matrimonio, como lo señala el Código Civil vigente después de las reformas del 25 de mayo del 2000, toda vez que antes de las reformas no se mencionaba al respecto, empezaremos hablando de los antecedentes históricos de como fue evolucionando poco a poco el matrimonio, desde el derecho romano, español, francés, canónico y el mexicano, y la forma de como se ha ido incorporando en la actualidad.

Aunado a esto señalare lo relativo a los fines del matrimonio en relación con los cónyuges y a los bienes, es necesario aclarar que no mencionaré los efectos jurídicos en relación a los hijos, por que es un tema de particular importancia y su desarrollo implicaría la realización de otra tesis, como lo es la Filiación.

En consecuencia destaco lo más importante y principal de esta tesis la naturaleza jurídica del matrimonio, estableciendo los elementos esenciales como los de validez del mismo, detallando la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y las formalidades propias del acto del matrimonio y mencionaremos además los impedimentos dirimentes e impedientes, la disolución del vínculo matrimonial, sus causas, la nulidad del matrimonio, los tipos de divorcios como son: el administrativo y el judicial, ya sea voluntario o necesario; hablaremos también de las diferentes

acepciones que se tienen del matrimonio como institución, como un acto jurídico condición y mixto, como contrato, que es ahí la discusión del presente trabajo de investigación, toda vez que son las más allegadas con su naturaleza jurídica del matrimonio si es un acto o un contrato; también haremos un análisis de las reformas del 25 de mayo del 2000, en materia matrimonial y el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y terminamos anexando varios documentos relacionados con la practica para una mayor ilustración del propio tema que se plantea.

En la hipótesis de una aplicación exacta de la naturaleza jurídica del matrimonio como un acto jurídico y no como un contrato, que es lo que se defiende en la presente investigación, como lo veremos al adentrarnos en el estudio del mismo.

CAPÍTULO I

DEL MATRIMONIO

1.1 Derecho Romano.

La justae nuptiae ó justum matrimonium, es el matrimonio legítimo de acuerdo a las disposiciones que se establecían por el Derecho Civil en Roma. En sus orígenes el matrimonio estaba organizado sobre una base meramente religiosa y después fue adquiriendo un carácter meramente jurídico con el lus Civile, el cual debe estar sometido a la autoridad del pather familias ó jefe de familia. Modestino, el último de los jurisconsultos clásicos, da una definición de matrimonio hacia el final de la época clásica: "Es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos."(1).

Se puede apreciar del concepto referido, que se observa la influencia religiosa que existía en aquella época, tanto que en la legislación Justiniana, ya que no incluye la Comunicatio et humani entre los esposos (2), también esta definición no es aceptada en su totalidad, ya que durante la apoca clásica en que se dio, la mujer estaba bajo la potestad del marido como si fuera una hija, por lo que no existia igualdad entre cónyuges.

El matrimonio cum-manus, es en el que la mujer va a entrar a la domus, de su marido de la llamada conevio in manu, se presentaban 3 formas de efectuarla:

- 1). Conferreatio.- Matrimonio Religioso.
- 2). Coemptio.- Era una venta simbólica que efectuaban los romanos no patricios y sólo servia para convivir en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (3), en la actualidad esta figura se puede considerar la venta simbólica con la entrega de las arras en el matrimonio religioso.

Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 104.

^{2.} Idem.

^{3.} Idem.

 Usus.- Era la presunción del vínculo matrimonial, éste matrimonio en nuestros días se puede encuadrar dentro del concubinato.

La manus se podía disolver por medio del divorcio, y en caso de que se hubiere realizado por medio de la Conferreatio, se requería de una nueva ceremonia conocida como Disfarreatio.

Para poder contraer matrimonio era necesario que los esposos fueran púberes, es decir que tenga la mujer 12 años y el varón 14 años, el consentimiento del pather familias, el connubium, la no existencia de parentesco dentro de ciertos grados, que no hubiera diferencia de rango social, que la viuda deje pasar tiempo después de la muerte de su marido (plazo de viudez) y que no exista una relación de tutela entre los cónyuges.

Para celebrar el matrimonio no se requería de ninguna solemnidad, ni ceremonias religiosas, pero no por esto se le consideraba como un contrato meramente consensual, ya que algunos autores establecían que era necesario el matrimonium consumatum, lo cual se consideraba a la mujer como disposición del marido y se permanecía como uxor en su casa.

Los efectos del matrimonio los podemos canalizar en dos situaciones, respecto a los hijos y respecto a los cónyuges. En cuanto a los cónyuges se deben mutua fidelidad, en caso contrario se configura el adulterio y el cónyuge ofendido tendrá una causal de divorcio. Si el matrimonio fue efectuado cum manu, la esposa entra instantáneamente a la familia civil del marido y es considerada como hija de familia y su patrimonio pasa a formar parte del patrimonio del marido; si el matrimonio se celebro sine manu la mujer no entra a la familia civil del cónyuge y cada uno de ellos conserva su propio patrimonio.

En la actualidad ésta figura cum-manu, encuadra dentro del régimen de sociedad conyugal (Art. 184 C. C.), en tanto que la sine-manu, se establece dentro del matrimonio celebrado bajó el régimen de separación de bienes (Art. 207 C. C.).

Los cónyuges están impedidos para celebrar un segundo matrimonio sin antes haber disuelto el primero, también en la actualidad no se puede contraer segundas nupcias sin antes haberse divorciado, éste caso encuadra dentro de la figura de la bigamia, que contempla el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto a los hijos, son considerados liberti justi, aquellos que hayan nacido de la iustae nuptiae; éstos tienen derecho a reclamar alimentos y educación al padre y estarán bajo la potestad del padre o del abuelo, o sea, del pather familias, en caso de que el padre fuera alieni iuris ó sui iuris, estos van a formar parte de la familia civil del padre, considerándolos en la cualidad de agnados.

La relación con la madre, es de parentesco natural de cognación en primer grado, salvo el caso de que la madre se encontrara in manu situación en que el parentesco seria de agnación en segundo grado.

Hay que establecer la filiación legítima en relación a los hijos, ya que la paternidad es de difícil demostración y se hará por medio de presunciones (4); en cuanto a la madre es de fácil demostración.

Para tal caso de la filiación legitima se fijó un periodo de embarazo de 180 días a 300 días, 180 días desde que empezó la lus Nuptiae y 300 días contados desde que termino el matrimonio, esto fue por el simple hecho de que entre los cónyuges no habían podido tener contacto, ya sea por impotencia, etc., en tal caso habiendo nacido el hijo dentro de éstos dos lapsos, son considerados como justus. (5)

Las causas de disolución del matrimonio eran, la perdida del connubium, el repudium que se efectuaba por declaración unilateral, la muerte de los cónyuges y el divorcio.

De esta manera fue evolucionando el matrimonio en diversas etapas hasta llegar a tener característica consensual, como en la actualidad.

^{4.} Eugene Petit, Ob. cit., p. 108

^{5.} Guillermo S. Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, p. 202

Su primer etapa la constituye la promiscuidad primitiva, el cual impedia determinar la paternidad y sólo se daba en relación a la madre, naciendo de esta manera el Matriarcado; le continúa el matrimonio por grupos, que también se podía determinar la paternidad y subsiste el matriarcado; fue evolucionando y debido a las guerras se origino el matrimonio por rapto y la mujer fue considerada como un botín de guerra, éste matrimonio alcanza su primer gran éxito logrando la unión monogámica; y de ahí el matrimonio por compra, que fue el antecedente inmediato consensual, que predomina hasta nuestros días.

Surgen dos tipos de organización familiar, el matriarcado y el patriarcado, el matriarcado la mujer dominaba alrededor de ella, y el patriarcado con un dominio predominante del hombre, ya que dependía de él.

1.2 Derecho Español

La cuarta partida define al matrimonio de la siguiente manera:

"La sociedad legitima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte" (6)

Según Gregorio IX (1147-1241), quien ocupó el cargo Papal desde 1227, en sus Decrétales manifestó lo siguiente: "Para la madre, el niño antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y la mujer se ha denominado matrimonio más bien que patrimonio" (2)

En esta época el matrimonio que siempre había sido considerado con la naturaleza del contrato, fue elevado a la dignidad de sacramento.

Durante el medioevo y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio

^{6.} Joaquín Escritche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1204

^{7.} Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, p. 198

fue reglamentado por el Derecho Canónico.

Es necesario que precedan al matrimonio requisitos como la licencia del padre, de la madre, abuelo paterno o materna, tutor o Juez, en los menores, según sea el caso, igualmente debería de efectuarse la publicación de proclamas o amonestaciones en la parroquia, siendo éste contenido una doble finalidad; el que sea una noticia que se conozca por todos, y en caso de existir impedimentos, estos fueren manifestados.

La edad para que el hombre y la mujer pudieran casarse lo fue para el primero a los 25 años y la segunda a los 23 años, ya no requiriéndose para ellos el consentimiento ni consejo de sus padres. Cuando los menores creyesen que el permiso les era negado injustamente, tenían la opción de acudir ante el Jefe Político de la provincia para que se celebrara o no el matrimonio, después de haberlos escuchado concedía o negaba el permiso, todo esto con el Decreto del 30 de agosto de 1836. El menor que contrajera matrimonio sin llenar estos requisitos incurría en la pena de expatriación, confiscación de temporalidades, de acuerdo con la Novísima Recopilación, para fines del siglo XIX la pena de confiscación.

Se podía dar el caso de que para los menores además del consentimiento paterno requería de la licencia del Rey o de sus Jefes para contraer matrimonio; por ello debían al pedirla indicar las causas por las que dio su consentimiento quien ejercía la patria potestad y si fueran mayores de edad, explicar de la persona con quien desea casarse, (Novísima Recopilación).

Si una hija de familia no tuviera dentro de la casa paterna la suficiente libertad para poder manifestar su voluntad, el Jefe Político, a solicitud de cualquier interesado, debía decretar y ejecutar el depósito de la mujer para preservarla contra cualquier agresión de índole física o moral por parte de sus familiares o tutores, y así elige una casa en donde libremente puede manifestar su voluntad, indicando su querer o desistimiento de su propósito.

Para contraer matrimonio existen los siguientes requisitos: la pubertad, el consentimiento de los contrayentes, la libertad de todo impedimento dirimente, la existencia del Cura Párroco, y dos o tres testigos.

Cuando el matrimonio se contrae validamente es indisoluble "quod ergo deus conjunxit homo non separet", por lo tanto mientras vivan ambos cónyuges ninguno puede contraer nuevas nupcias, pero existe una excepción que se da en el caso del Matrimonio Rato y uno de los cónyuges toma la vida monástica ya sea con el consentimiento de su cónyuge o aun en su contra, pero ante tal situación queda libre el que permanezca en el siglo, y podrá casarse con otra persona una vez que el cónyuge profese. Con respecto a separaciones se pueden dar en cuanto a la cohabitación pero no con la relación al vínculo, el cual es indisoluble.

Entre los efectos que produce el matrimonio se encuentran la libertad o exención de la patria potestad, el surgimiento de los deberes y derechos respectivos como esposos, la existencia de una sociedad legal o los hijos concebidos dentro del matrimonio ó aún antes, pero nacidos dentro del mismo se les considera como legítimos; surge la patria potestad sobre los hijos y juntamente la obligación de criarlos.

El matrimonio por ser un sacramento conocerán de él los Jueces Eclesiásticos, en lo referente a su valor, los Jueces Seculares en las causas relativas al mismo como contrato y sus efectos seculares, por ser cosas profanas.

Analizando el desarrollo histórico del matrimonio en España se puede observar que a pesar de que se han seguido diversos sistemas, el que ha predominado en gran parte, es el efectuado de acuerdo con las normas de la Iglesia Católica, ya que desde la época Godo cristiana la reforma que alcanzó el pleno reconocimiento legal, fue el matrimonio eclesiástico.

Habiendo transcurrido mucho tiempo surge la Constitución Española de 1869 y tras ella la Ley del Matrimonio Civil del 18 de junio de 1870, en la que se consagra el matrimonio civil como obligatorio, no teniendo ninguna validez otra reforma. Este

régimen subsistió hasta el 9 de febrero de 1875 en que se estableció el matrimonio canónico, permitiéndose el civil con carácter subsidiario.

El matrimonio civil quedó regulado por el Código de la materia. A efecto, De Diego, da el siguiente concepto de matrimonio: "Es el contrato solemne, regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos." (8)

El matrimonio se dio a la luz pública con toda su fuerza a partir de la Revolución Francesa, sobre todo por la Constitución de 1971 en que se declara que la Ley no considera al matrimonio más que un contrato civil.

El Derecho Español establece 2 tipos de requisitos para la celebración del matrimonio que son los anteriores y los simultáneos. En cuanto a los simultáneos se refiere a la capacidad legal, el consentimiento, la inexistencia de impedimentos y a la forma. En cuanto a los anteriores se refieren a la solicitud, documentación, ratificación, edictos, esponsales, licencia y en general todas las tramitaciones previas a la celebración del acto.

Por último, tanto en el Derecho Canónico como en el Derecho Civil se permite el matrimonio por poder.

1.3 Derecho Francés

La evolución histórica del Derecho Francés se inicia bajo una profunda identificación con la Iglesia, durante muchos siglos la Iglesia Católica en materia de Derecho Matrimonial fue en Francia la señora y soberana una vez que poseía el poder de jurisdicción y de legislación, solamente la Revolución Francesa pudo terminar de una forma definitiva con este reinado, que duró desde el siglo X hasta el XVI, en que tuvo vigorosa plenitud.

_

^{8.} Diccionario de Derecho Privado, Tomo II. p. 2622

La Iglesia Católica, estableció una serie de prohibiciones y prescripciones especiales en materia de matrimonio por sus seguidores, la violación o él incumplimiento de ellas era causa de penas religiosas entre las que figuraban la exclusión de la comunidad de los fieles. Sin embargo como el Estado estaba en una situación distinta a la iglesia, en materia de Derecho Civil ignoraba las disposiciones eclesiásticas. De esta manera resultó que bajo el imperio romano se dio la existencia de dos reglamentaciones que se representaban paralelamente, una de carácter legal y obligatorio, otra religiosa y cuyo cumplimiento dependía de los principios y conciencias de sus seguidores fieles.

Cuando los emperadores cristianos surgieron, es cuando se da una mayor similitud para que ambas reglamentaciones es decir la de carácter legal y obligatorio, y la religiosa; logrando la iglesia ciertos triunfos, sobre todo en materia de impedimentos del matrimonio, ya que se fueron consagrando en la legislación civil y de esa manera adquirían fuerza de ley. No obstante que el logro a éstas alturas fue significativo por que era el primer paso de lo que volvería un dominio absoluto; la dualidad entre ambas reglamentaciones duró por todo el imperio. El divorcio existía muy a pesar de la iglesia y de las causas conocían los jueces laicos.

Fue precisamente mientras transcurría el siglo X, cuando como consecuencia de la desaparición casí completa de la autoridad central de la realeza, perdió la potestad de administrar justicia; en ese momento la iglesia se atribuyó el conocimiento casí exclusivo de los asuntos relacionados con el matrimonio; y aquí se puede considerar el momento histórico en que nace para la iglesia; antes de su reglamentación era fragmentaria, pero ahora juzgando con base en sus propias leyes a las que habían adoptado en algunos casos, se vio requerida a establecer una reglamentación en materia matrimonial sistemática y completa, de la que a la fecha carecía.

A partir de las reformas surgieron en Francia varios desacuerdos en la sociedad religiosa. Los parlamentos y la realeza se combinaran con el fin de recuperar los

terrenos perdidos durante los siglos anteriores. De esta manera los tribunales seculares volvieron a conocer de los procesos relativos a los efectos pecuniarios del matrimonio. A los Jueces Eclesiásticos se les conservó la competencia en lo referente a la validez del matrimonio y a la separación de cuerpos, quedando ya establecida una clasificación del matrimonio considerado por un lado como sacramento, y por otro como contrato.

De la misma manera que la Jurisdicción, el Derecho de legislar en materia de matrimonio, poco a poco fue pasando de nuevo al Estado. Esto empieza a darse desde 1556, cuando el poder real vuelve a dictar ordenanzas, edictos o declaraciones en las que se reglamenta la materia matrimonial; entre ellos lo referente al otorgamiento del consentimiento de los padres para la celebración del matrimonio de los hijos.

No pasó mucho tiempo, en que el Estado de nuevo fuera el único autorizado para dictar reglas con carácter obligatorio en lo relacionado con el matrimonio. Las reglas del Derecho Canónico, carecía de la fuerza legal a menos que hubieran sido recibidas en el reino, es decir, promulgadas por una ordenanza del Rey.

Aquí se observa, la preparación para el camino de la secularización del Derecho Matrimonial, lo que muestra que ésta no fue producto improvisado sino el fruto de largo tiempo de lucha y logros.

La Constitución Francesa de 1971, declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total sobre el matrimonio (9).

Surge el Decretó 20-25 de septiembre de 1792, que dispone que el matrimonio se debería celebrar ante el Oficial Municipal de la Casa Consistorial del lugar del domicilio de una de las partes.

Colin y Capitant, definen el matrimonio de la siguiente manera: " Es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y

^{9.} Ignacio Galindo Garfias, Ob. cit., p. 474

prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar"(19)

Para Julien Bonnecase se requiere de ciertos elementos necesarios para la validez y existencia del matrimonio, tales como la diferencia de sexo, el consentimiento de los futuros esposos y la celebración ante el Oficial del Estado Civil.

El concepto de matrimonio de Bonnecase es el siguiente: "El matrimonio es una institución constituida por un concepto de reglas de derecho esencialmente imperativo cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponde a las organizaciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de Derecho" (11)

En si los autores consideran algunos elementos de forma y otro de fondo dentro del matrimonio, así para Bonnecase existen elementos previos como las publicaciones y la forma de celebración; para Colin y Capitant se requiere de condiciones como la existencia de sexos diferentes, edad de pubertad que en el hombre se estableció a los 18 años y en la mujer a los 15, el consentimiento de los esposos y en su caso el consentimiento de su familia o de la autoridad que haga sus veces, si los esposos son menores de edad.

Al analizar los capítulos de Colin y Capitant y Julien Bonnecase se encuentran que la legislación francesa es un constante ejemplo para las legislación civil mexicana, ya que nuestras leyes en materia matrimonial siguen muy de cerca los señalamientos franceses.

1.4 Derecho Canónico.

10. Ambrosio Colin y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, p. 285

^{11.} Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, p. 542

Las fuentes del derecho canónico son las siguientes: Las sagradas escrituras, los padres de las iglesias, las decisiones y acuerdos de los concilios (Cánones), los decretos pontificios (Decrétales), y el uso aceptado y recibido por la tradición. El Derecho Canónico consideró al matrimonio como un contrato consensual; solamente para realizar la celebración se necesitaba el consentimiento solemne de los contrayentes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al matrimonio de la siguiente manera: "El contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos, que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente en orden a la procreación contrato que, en tratándose de cristiano, constituye a la vez en sacramento. (12)

Para el Derecho Canónico, el matrimonio es considerado como un contrato, y como elemento esencial para los cristianos, ese contrato se ha elevado el rango de sacramento por disposición de Jesucristo.

Al irse reuniendo y coleccionando los cánones y decrétales se fue formando lo que se conoce con el nombre de corpus juris canoneci establecido en el Concilio de Basilea, que duró de 1431 a 1439, mismo que fue modificado por el Concilio de Trento y en el que se agrupa la casi totalidad del Derecho Canónico. (13)

El crecimiento de la iglesia en lo referente a su poderío se considera que surgió en la época en que el poder secular se debilito grandemente y fue cuando la iglesia comenzó a asumir para si toda la materia relativa al matrimonio otorgando competencia a los tribunales eclesiásticos para que decidieran de los asuntos que se relacionan con él. Inicialmente su autoridad fue sobre la celebración del acto, más tarde tuvo poder disciplinario en los casos de incumplimiento y posteriormente en los asuntos que concernían al estado civil y al matrimonio. Esta autoridad se mantuvo

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, p. 203

^{13.} Nueva Enciclopedia Autodidactica Quillet, Tomo I, p. 544

durante seis siglos. (14)

Los efectos del sacramento del matrimonio son al orden teológico y al orden jurídico, el primero se refiere a la gracia propia para el cumplimiento de los deberes conyugales; el orden jurídico una firmeza peculiar a las propiedades de unidad e indisolubilidad inherentes a todo matrimonio.

Los fines del matrimonio según el Cánon 1013 es la procreación y la educación de la prole como fin primario; y el fin secundario del matrimonio es la ayuda mutua.

El matrimonio dentro de la doctrina católica presenta dos aspectos: el sacramental, por que cristo lo eleva a la dignidad de esa magnitud, y el natural por ser de derecho natural. Del primero solo pueden hacer uso las personas que son súbditos de la iglesia, o sea, quienes han recibido el bautismo y para los no bautizados existe el matrimonio natural ó puramente natural.

La naturaleza del matrimonio canónico se erige como sacramento, según el canon 1012, en el que se sostiene que el matrimonio fue instituido por obra divina, que fue elevado con las leyes del mismo Dios, y que por ende las mismas no se pueden sujetar al arbitrio de ningún hombre. Históricamente el concilio de Trento declaró el matrimonio como un sacramento en el cual se simboliza la unión de Jesús y la iglesia, el mismo concilio que el perpetuo e indisoluble vínculo del matrimonio, así como su unidad y estabilidad tiene por autor a Dios. Posteriormente Pió XI y Paulo VI, expidieron Enciclicas al respecto.

En el año de 303 cuando surge el primer cuerpo de leyes canónico-matrimoniales, y es probablemente San Ignacio de Antioquia quién da la primera declaración con respecto a la opinión de la autoridad celesiástica antes de contraer matrimonio. Asimismo parece ser que el Papa Calixto da la primera disposición de carácter general al autorizar a las mujeres que pertenecían al rango senatorial al poder contraer matrimonio con hombres de una condición inferior.

^{14.} Joaquín Escritche, ob. cit., p. 1208

La primera colección de leyes dadas en 303, pertenecieron al Concilio de Elvira, realizado en España, multiplicándose las disposiciones de tipo conciliar; se desarrollan con fuerza las doctrinas teológicas y morales de los Santos Padres; posteriormente las necesidades sociológicas que se representaron como consecuencia inevitables de las invasiones ayudaron al aumento y enriquecimiento de las disposiciones de éste tipo en el que contribuyó firmemente las profundas reflexiones dotadas de gran precisión por San Agustín con relación a la doctrina matrimonial.

De esta manera se va constituyendo primero doctrinal y luego con carácter legal todo el conjunto de disposiciones canónico matrimoniales que logran predominar en Europa definitivamente, hasta el año 1000.

Según Pedro Lombardo, el valor más importante del matrimonio, lo es la copula carnal, mientras que para Graciano inspirado en Hugo de San Víctor resulta el valor que presenta la libertad de manifestación del consentimiento.

Esta discusión no resulta vana, sino que da como fruto la creación de una escuela Ecléctica, dentro de la que Alejandro III, llegó a elaborar la distinción entre matrimonio ratum y consumatum.

La doctrina Clásica se forma entre los años 1245 a 1258 por medio de los trabajos de Alejandro de Sales, San Ernesto Magno, San Buenaventura y Santo Thomas de Aquino, quienes plantean y resuelven las cuestiones morales y teológicas que surgen a causa del matrimonio.

Las soluciones que se dan a esta situación se plasman en el Decreto de los Armerios que se dan por el Concilio de Florencia. Entre algunas situaciones se señala el consentimiento manifestado expresamente como causa eficiente del mismo.

Con la finalidad de asentar definitivamente las cuestiones relativas al matrimonio, fue el Concilio de Trento quien dogmáticamente las precisó reafirmando su sacra mentalidad, unidad indisoluble, competencia de la iglesia, la separación de cuerpos,

ritos y para terminar con los abusos de celebrar matrimonios clandestinos surgió el Decretó tamatsi en el que se establecen algunos requisitos para la celebración del matrimonio, tales como las formas solemnes y externas y la expresión del consentimiento.

Posteriormente se efectúa ya la codificación en el codex, en el que se establece tanto medidas para tratar de lograr que la base del consentimiento matrimonial sea el affectus maritalis.

Por último señalare la relación entre el Derecho Civil y el Canónico, en el cual se distingue como principal objetivo del canónico regular los problemas de fe y de disciplina de la iglesia. Más como este llegó a tener una influencia y poder decisivos en la regulación de la vida de ciertas sociedades en determinados momentos de la historia; el Derecho Canónico reguló paulatinamente múltiples aspectos de la vida civil, tales como la familia y el matrimonio, llegando a tener en ese campo aún más fuerza el Derecho Civil. Se puede observar el grado de ese poderío manifestado plenamente en la Edad Media a través del señorío de la iglesia en la organización feudal. De esta manera fue transcurriendo el tiempo existiendo países donde la influencia de la iglesia fue menguando y en otros donde aún se conserva con gran fuerza regulando aspectos de la vida civil por medio de los tribunales de la Rota en España.

1.5 Derecho Mexicano.

En el Derecho de familia, era de carácter Patriarcal; estaba bajó la autoridad absoluta del padre, quien resolvía todo lo referente al núcleo familiar y tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos.

La edad para contraer matrimonio era para los hombres a los 20 años y a las mujeres alrededor de los 16 años. Este matrimonio se acordaba con los padres ante la presencia de los contrayentes que deberían de dar su anuencia y se efectuaba la

petición de mano en la doncella por conducto de 2 ancianas escogidas por el padre del varón de las que eran casamenteras de la tribu, estas entregaban regalos a los padres de la doncella quienes por costumbre habían de rechazar la petición inicial.

Ya celebrado el matrimonio, los actos rituales acostumbrados, se tomaban las vestiduras de los contrayentes y se anudaban, después deberían ayunar y hacer penitencia durante 4 días para que pudieran posteriormente consumar el matrimonio. Para los Aztecas era permitido la Poligamia.

Al respecto George C. Vaillant en su libro La civilización Azteca, señala: "Como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma de sus componentes masculinos prevalecía la poligamia, sin embargo, la primera mujer, tenia prioridad sobre las otras, y sus hijos tenían derechos a heredar. Se permitían las concubinas, también la prostitución" (15)

La Ley del Matrimonio Civil dada por Juárez el 23 de julio de 1859, marca un cambio decisivo dentro de la legislación mexicana en materia de matrimonio. Esta ley fue otorgada por el Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez, en la Ciudad de Veracruz y consta de 31 artículos.

La Ley del Matrimonio Civil de 1859, indica la naturaleza jurídica del matrimonio señalándolo como un contrato civil, que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil. Todo matrimonio que se celebre en los términos que la ley señala gozará de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles concedan a los casados.

Además que esta ley establecía la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo termina con la muerte, no obstante permitía la separación de cuerpos. Las edades mínimas para contraer matrimonio son los 14 años en el hombre y 12 en la mujer. Si hay menores de edad se requería de la licencia de quien ejercía la patria potestad, en el hombre mayor de 21 años y la mujer menor de 20 años.

_

^{15.} Ricardo Soto Perez, Nociones de Derecho Positivo, p. 15

Posteriormente a esta ley del gobierno comisiono a Justo Sierra O'Reilly para que elaborará un proyecto de Código Civil, la comisión inició sus estudios concluyendo sus trabajos bajó el imperio de Maximiliano, el cual puso en vigor una parte de dicho código sin embargo quedó sin vigencia a la caída del imperio.

Con fecha 8 de diciembre de 1870, fue aprobado por el Congreso un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual fue sustituido por el Código 31 de marzo de 1884. En 1971 surgió la Ley sobre Relaciones Familiares, por Don Venustiano Carranza y el 30 de agosto de 1928, nuestro actual Código Civil en el ese tiempo fue para el Distrito Federal y los Territorios Federales que eran Quintana Roo y Baja California Sur, tal y como lo establecía la Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 43, antes de que ambos territorios fueran elevados a Estados. Después de esto nuestro Código Civil del 1o. de octubre de 1932 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de septiembre de 1932, solo tiene vigencia sobre el Distrito Federal en asuntos de orden común y en asuntos de orden federal, artículo 1º. (16)

1.6 Concepto y Fines del Matrimonio.

La palabra matrimonio tiene su origen etimológico en las palabras latinas matris y manum, que significan oficio de madre, ya que la madre es la que contribuye a la formación moral consagrándoles su vida misma.

Joaquín Escritche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia define al matrimonio como: "El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte" (17).

^{16.} Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia del fuero federal, p. 1

^{17.} Joaquin Escritche, cit. por Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, p. 143

El Código Civil de 1870 en su artículo 159 define al matrimonio de la misma manera como lo define Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

La ley de Relaciones Familiares en su artículo 13 define al Matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (18)

La ley de relaciones familiares cambia la definición de Escriche y del Código Civil de 1870, ya que la ley de relaciones familiares en vez de mencionar sociedad legítima inserta contrato civil y también establece que el vínculo del matrimonio es disoluble y no indisoluble, como lo establece la definición anterior.

La legislación mexicana ya no establece un concepto de matrimonio dentro del Código Civil vigente, sin embargo los Códigos anteriores sí plasmaron una definición de matrimonio.

1.7 Efectos Jurídicos en Relación a los Cónyuges.

El Código Civil dedica su Capitulo Tercero dentro del Titulo Quinto del Libro Primero, contenido en los artículos 162 al 164 Bis, 168, 169, 173, 176 y 177, en relación a los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio

El Estado de matrimonio impone derechos y deberes reciprocos tales como el deber de cohabitación (vida en común), deber de fidelidad y el deber de asistencia. Los esposos deben de cohabitar en la misma casa, ya que la vida en común es esencial en el matrimonio para cumplir con los fines del matrimonio y cumplir de esta manera con los deberes de fidelidad y de asistencia. Se debe entender por cohabitar, habitar en una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer.

....

^{18.} Ley de Relaciones l'amiliares, p. 16

La vida en común de los consortes se convierte en un deber jurídico que les impone a los cónyuges en caso de incumplimiento y se establece una sanción, la cual da como resultado la disolución del vínculo matrimonial cuando éste se prolonga por más de seis meses sin causa justificada se instituye como una causal de divorcio según lo establece el artículo 267 fracción VIII del Código Civil que señala: "La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses" (19)

Además por la separación de la casa conyugal por más de seis meses se configura el delito de abandono de personas como lo establece el artículo 336 del Código Penal del Distrito Federal: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia" (20)

El artículo 163 del Código Civil establece que: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal"; esto es que los consortes han de cumplir con los deberes que se les impone en el domicilio conyugal; se considera por domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales. (21)

El artículo 146 del Código Civil señala que: "Matrimonio: Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige"; por su parte el Artículo 147 del propio ordenamiento civil nos señala: "serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior".

Uno de los fines lo es la perpetuación de la especie; pero esto debe entenderse como un fin optativo, ya que algunos seres humanos no piensan así o las situaciones

^{19.} Código Civil para el Distrito Federal, Ob. cit. Ed. Sista p. 31

^{20.} Hermanos Gómez Gómez, Código Penal, p. 84

^{21.} Código Civil para el Distrito Federal, Ob. cit., p. 20-21

personales no lo permiten, y no por ello se atentaría contra el matrimonio; esto se encuentra regulado dentro del Derecho Mexicano en el artículo 4°. Constitucional en su párrafo Tercero al referirse a la Libertad de Decisión con relación al espaciamiento y número de hijos, que deben ser de manera responsable e informada, esto en relación también con el artículo 162 párrafo primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al deber de Fidelidad; es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

En el deber de fidelidad se encuentran los principios de Orden Ético: que son preservar la moralidad del grupo familiar; de orden social: proteger la familia monogámica y de orden religioso: en cuanto que el cristianismo funde la familia en la constitución de una pareja formada por un solo hombre y una sola mujer.

En caso de que se viole el deber de fidelidad se configura el Delito de Adulterio que la Ley Penal sanciona con pena privativa de libertad (Artículo 273 del Código Penal); así como el Delito de Bigamia según el artículo 279 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 267 fracción I, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que es causal de divorcio; el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El código Civil de 1884 en su artículo 228 establecía: "El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido es solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, y
- IV.- Que la adultera haya maltratado de palabra, de obra o que por su causa se haya

maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima. (22)

Jacobo Ramírez señala que: "Como una consecuencia de la vida en común, surge el derecho y la obligación correlativa de que se establezca entre los esposos la relación sexual o débito conyugal, el deber existe desde el momento en que sólo mediante las relaciones sexuales puede alcanzarse el fin del matrimonio consistente en la formación de una familia. (23)

El débito carnal no sólo es una función biológica, sino también una función jurídica para cumplir cada uno de los cónyuges con los fines del matrimonio, (artículo 162 del Código Civil); cada uno de los consortes podrá exigir el débito carnal.

El deber de asistencia; el artículo 308 del Código sustantivo establece: "Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos y de embarazo y parto". Esto en relación con el artículo 311 del Código sustantivo Civil que nos menciona: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos":

En caso de que alguno de los cónyuges abandone los deberes de asistencia, tiene la obligación la víctima de exigir el pago de los alimentos, ya que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos (artículo 302 del Código Civil); la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior y en términos del artículo 288 del Código Civil, en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, (Introducción, Personas, y Familia, Tomo I, p. 321

^{23.} Clemente Soto Álvarez, Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, p. 102

La contribución económica para el sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos se hará de acuerdo a la proporción y posibilidades de cada uno, en caso de que alguno de los cónyuges esté incapacitado para trabajar y que carezca de bienes propios para su sostenimiento no tendrá ninguna obligación, quedando el cumplimiento de la misma a cargo del otro cónyuge (artículo 164 del Código Civil).

1.7.1 Condición Jurídica de la Esposa.

Los Códigos de 1870 y 1884 regularon la incapacidad jurídica de la esposa, ya que no podía comparecer en juicio por sí misma, sin la autorización marital, ni celebrar actos de dominio sin la licencia del marido.

El Código de 1884 en su artículo 197 establecía: "El marido es el representante legítimo de su mujer, está no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio. . . "; el artículo 198 disponía: "Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos específicos en la ley". (24)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, declara la capacidad jurídica de la mujer en general y borra la incapacidad de la esposa e impone una igualdad en el hogar, ya que el marido y la mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán, la patria potestad sobre los hijos.

El artículo 4º. Párrafo segundo de nuestra Carta Magna en relación con el precepto 2º. Del Código Civil vigente del Distrito Federal, declara: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel,

^{24.} Rafael Rojina Villegas, Ob. cit., p. 323-y-324

nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, no se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el espacio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar". (artículo 168 del Código Civil).

1.7.2 Potestad Marital.

Los Códigos de 1870 y 1884 sí reconocían éste derecho al marido, quién por disposición de la ley asumía el cargo de representante legal de su esposa. Sin licencia marital no podía comparecer en juicio por si o por procurador; tampoco podía adquirir a título oneroso, gravar, ni enajenar sus bienes. Esta licencia marital podía ser general o especial. En caso de que el marido negara sin causa justificada o se encontrara ausente para otorgar la licencia, el C. Juez de lo Familiar podía en éste caso dar la autorización correspondiente.

No necesitaban de la licencia marital o de la autorización judicial en caso de que la mujer pueda defenderse en un juicio criminal, litigar con su marido, disponer de sus bienes que se le otorgó por testamento, o que el marido se encontrará enfermo. La Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente ya no establecen ésta potestad marital o licencia marital. (artículo 172 del Código Civil).

18 Efectos jurídicos en relación a los bienes.

Dentro del Capitulo Cuarto, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil

vigente se establece éste tema y se encuentra comprendido en los artículos 178 al 182-Sextus. El matrimonio produce efectos sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.

Se puede dar el caso en que antes de que se celebre el matrimonio, los futuros consortes reciban donaciones u obsequios, ya sea por un tercero o alguno de los futuros cónyuges o a ambos, o entre ellos mismos, en consideración al futuro matrimonio que van a celebrar, a ésta liberalidad se le da el nombre de donaciones antenupciales.

Durante la vida marital los cónyuges pueden hacerse donaciones, a ésta liberalidad se le da el nombre de donaciones entre consortes. Los cónyuges en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el C. Juez del Registro Civil, cual es el régimen por el cual van a estar sometidos los bienes de que son propietarios o que en el futuro adquieran y deberán en su caso presentar un convenio.

En éste convenio se deberá establecer con claridad bajo que régimen se contrae el matrimonio, ya que éste se deja a la elección de los contrayentes, ya sea bajó el régimen de sociedad conyugal, que establece una comunidad entre los consortes sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos; ó bajo el régimen de separación de bienes en tanto que cada cónyuge dispone y tiene la propiedad de sus propios bienes.

A ésta situación jurídica de los bienes, ya sea separación de bienes o sociedad conyugal, se denomina: régimen patrimonial y a los pactos y convenios que lo establecen se les llama capitulaciones matrimoniales.

En resumen, los efectos del matrimonio en relación a los bienes comprenden: a). Donaciones Antenupciales; b) Donaciones entre Consortes, y c) Regimenes Patrimoniales.

1.8.1 Donaciones Antenupciales.

Estas donaciones tienen como fin principal el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes en relación a sus bienes y así quede definido el régimen, y no sea sólo una presunción, sino por un convenio que celebran los contrayentes.

El Código Civil define las donaciones antenupciales en su artículo 219 de la siguiente manera: Fracción I.- "Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Son también donaciones antenupciales, Fracción II.- "Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio" (artículo 219 del Código Civil). Esto es, que son las liberalidades que a título gratuito se hace alguno de los futuros cónyuges al otro, con motivo de su matrimonio y también las que un extraño hace a uno o a ambos consortes.

Estas donaciones se caracterizan por estar restringida la voluntad, ya que si son hechas por un pretendiente a otro, no podrá exceder de la sexta parte de sus bienes, ya que en caso contrario sería inoficiosa por su exceso y no producirá efecto alguno. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad para elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. (Artículo 223 del Código Civil).

Serán inoficiosas las donaciones, cuando comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para poder vivir o si perjudica la obligación de dar alimentos a las personas a quiénes lo debe conforme a la ley, (Artículo 2,347 y 2,348 Código Civil).

Las donaciones antenupciales se regirán por los siguientes principios:

- a). No necesitan para su validez de aceptación expresa (Artículo 225 Código Civil);
- b). No se revocan por sobrevenir hijos al donante (Artículo 226 Código Civil);

- c). Tampoco se revocan por ingratitud, a no ser por que el donante sea un extraño; que la donación se haya hecho a ambos esposos y que los dos sean ingratos (Artículo 227 Código Civil);
- d). Son revocables cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos. (Artículo 228 Código Civil), y
- e). Quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento que tuvo conocimiento de la no celebración de éste. (Artículo 230 Código Civil).

Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148 párrafo primero del Código Sustantivo Civil. (Artículo 229 Código Civil).

1.8.2 Donaciones entre consortes.

Son aquellas donaciones que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge a otro. Estas donaciones tienen una características especial ya que sólo se confirman con la muerte del donante, y es por eso que pueden revocarlos libremente en cualquier tiempo; tampoco deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni que perjudiquen el derecho de recibir alimentos (Artículo 232 y 233 Código Civil).

Estas donaciones entre consortes tienen las siguientes características:

- a). No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales y no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios (Artículo 232 Código Civil);
- b). Son revocables por el donante, en los términos del artículo 228 (Artículo 233 Código Civil), y

c). No se anulan por supervivencia de los hijos, pero si se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

1.8.3 Regímenes Patrimoniales.

El matrimonio debe celebrarse bajó los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal ó separación de bienes (Artículo 178 Código Civil). El convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen patrimonial y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenecerán, así como los frutos de éstos, se denominan capitulaciones matrimoniales.

El artículo 179 del Código Civil define las Capitulaciones Matrimoniales estableciendo que son: "Pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".

Se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales antes o en el momento mismo de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los contrayentes adopten.

Las capitulaciones matrimoniales deberán ser otorgadas por escrito y aquellas en las que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública, cuando los esposos pacten la coparticipación o transferencia de la propiedad de los bienes (Artículo 185 Código Civil).

El artículo 189 señala lo que debe contener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal: Lista detallada de bienes tanto muebles como inmuebles, señalando su valor y los gravámenes que reporten; Detalles de las deudas de cada consorte y si la sociedad responde de ellas o sí únicamente las que se contraigan durante el matrimonio; Si comprende en todos o parte de los bienes de los

consortes, precisándose las que hayan de entrar a la sociedad; Sí comprende todos los bienes o sólo los productos; Quién debe ser el administrador de la sociedad y sus facultades y la declaración acerca de si los ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan; La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado o donación o por el don de la fortuna; y las bases para liquidar la sociedad.

En cuanto al objeto de las capitulaciones, es establecer el régimen jurídico en el que se van a sujetar los bienes de los consortes. La naturaleza de las capitulaciones será la de un convenio en cuanto a ellas se establezca el régimen de separación de bienes o la extinción durante el matrimonio; y será un contrato en cuanto tenga por objeto establecer la sociedad conyugal, ya que éste crea o transmite derechos y obligaciones.

1.8.3.1 Sociedad Conyugal.

Este régimen establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente entre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales. (25)

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este, (artículo 184 Código Civil), y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formularla

Deberá constar en escritura pública, según lo señala el artículo 185 del Código Civil, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de los

^{25.} Ignacio Galindo Garfias, Ob. cit., p. 563

bienes para que la traslación sea válida; también las reformas a las capitulaciones deberán otorgarse en escritura pública (Artículo 186 Código Civil).

La Sociedad Conyugal puede terminar durante el matrimonio, y por las siguientes causas: Disolución del matrimonio, ya sea por divorcio, nulidad o la muerte de alguno de los cónyuges; Acuerdo de los consortes liquidando la sociedad, si son menores de edad deberán intervenir tanto el modificación como en la disolución de la sociedad, las personas cuyo consentimiento sea necesario según el artículo 148 del Código Cívil y cuando se modifique durante la menor edad de los consortes. Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente (Artículo 197 del Código Cívil). En los casos del artículo 188 del Código Cívil, en los que se establezca que la sociedad conyugal termina durante el matrimonio a petición de uno de los consortes, si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; y si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o concurso.

En caso de nulidad del matrimonio, si los cónyuges procedieron de buena fe la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidara conforme a los establecido a las capitulaciones matrimoniales (Artículo 198 fracción I del Código Civil); sí los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de un tercero contra el fondo común (Artículo 198 fracción II Código Civil); sí un cónyuge tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; estas se aplicaran a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente. (Artículo 198 fracción III Código Civil).

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad y la administración quedará a cargo del cónyuge que hubieren designado y podrá ser removido libremente (Artículo 194 Código Civil).

El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen. (artículo 194 bis del Código Civil).

Disuelta la sociedad se hará un inventario de los bienes y no se incluirán dentro de éste inventario los objetos de uso personal de cada uno de los cónyuges, hecho el inventario se pagarán los créditos y el remanente en caso de que exista, se repartirá entre los cónyuges en la forma convenida y si hubieren pérdidas se deducirá, de acuerdo a la proporción de las utilidades de cada uno de ellos, si uno de los cónyuges fue él que aportó el capital de la sociedad, será solamente de él la perdida total, artículos 203 y 204 del Código Cívil.

1.8.3.2 Separación de Bienes.

Fernando Fueyo Laneri, define a la separación de bienes señalando que: "Es aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, y además, el usufructo y administración con independencia" (26)

Aquiles Horacio Guaglianone establece que: "La separación de bienes cada cónyuge conserva el dominio de sus bienes, que quedan por tanto separados; pero la administración de todos ellos queda confiada al marido, quien es a la vez

^{26.} Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, (Derecho de Familia), Tomo VI, p. 312

usufructuario del patrimonio, pues se adueña de los frutos aunque deba responder de todas las deudas". (27)

Consideramos que éste segundo autor , es más completo, ya que desde el momento que se haya celebrado el matrimonio, bajó el régimen que se haya efectuado, es común mente el marido el que dispone o administra de los bienes de la esposa para manejarlos a su libre arbitrio; también ambos autores coinciden en la independencia de sus bienes.

Estos dos autores extranjeros coinciden con Rojina Villegas y Galindo Garfias (Mexicanos), al establecer que ambos cónyuges conservan el dominio pleno, la administración, goce y disfrute de los bienes en forma independiente o separada del otro cónyuge.

El régimen de separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que vayan adquirir en el futuro (Artículo 207 Código Civil).

Puede ser absoluta o parcial la separación, o sea, puede comprender la totalidad de los bienes o sólo una parte de ellas; en éste último caso, se dan ambos regímenes y se origina un régimen mixto, en cuanto que los bienes que no estén comprendidos dentro de las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos (Artículo 208 código Civil).

Se da el Régimen Mixto en cuanto que los cónyuges pacten el mismo sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros, o bien. Que hasta cierta época de la vida matrimonial hayan regido un sistema y después principie otro régimen. (28) Este Régimen de Separación de Bienes no requiere de escritura pública, siempre y cuando se haya pactado antes del matrimonio, se estará a las formalidades para la transmisión de bienes, es decir, que anteriormente existió la

^{27.} Aquiles Horacio Guaglianone, Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I. p. 31

^{28.} Rafael Rojina Villegas, Ob. cit., p. 335

sociedad conyugal (Artículo 210 código Civil) y en tal caso requerirá de escritura pública y deberá contener un inventario en el que se especifique los bienes que tenían los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y sus deudas de ambos.

El Régimen de Separación de Bienes termina por: convenio entre los consortes, y por disolución del matrimonio.

Por último pienso que es importante resaltar que el Capítulo Cuarto del Código Civil que se refiere a los Bienes, hace una importante observación que desde mi punto de vista es anticonstitucional, una vez que el Código en comento de manera expresa adopta una postura acerca de la Naturaleza del Matrimonio, ya que establece: Del Contrato del Matrimonio con relación a los Bienes. Situación de la cual trataremos más adelante en un estudio más detallado, en virtud de que si bien es cierto antes de las reformas constitucionales el Artículo 130 en su párrafo tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nos señalaba:

```
Artículo 130.-...
```

El Congreso . . .

El Matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

. . .

Por lo que anteriormente si se podía considerar como tal, pero en la actualidad ya no, toda vez que el artículo en comento en su párrafo sexto nos señala:

```
Artículo 130.- El principio histórico. . . .
```

. . .

Los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las

autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya.

Por lo que atendiendo a esto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal no puede estar por encima de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

2. Elementos Esenciales del Matrimonio.

Los Elementos Esenciales según Rojina Villegas, son: "Aquellos que sin los cuáles el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición." (28).

Zachariae explica que los requisitos de existencia atienden a una cuestión de hecho, (quaestio facti), es decir, si se ha verificado o no la relación o acontecimiento que las leyes tipifican con el nombre de matrimonio, es por ello que se plantea una cuestión de existencia del acto.(29)

Los elementos esenciales están integrados por: la diferencia de sexos; La manifestación de la voluntad de los contrayentes y del Juez del Registro Civil; Objeto especifico, que es el de crear derechos y obligaciones reciprocos, tales como: el deber de cohabitación, la perpetuación de la especie, y ayudarse y socorrerse mutuamente. El Acto de Matrimonio debe revertir una forma SOLEMNE, prescrita por la ley para su celebración.

Debe de existir una diferencia de sexos para que sea físicamente posible el matrimonio, ya que en caso contrario no se podría dar uno de los objetivos primordiales del matrimonio, como es la perpetuación de la especie, y sería inexistente el matrimonio (Artículo 1828 Código Civil).

Se pudiera dar el caso de que no existiera o no se diera la perpetuación de la especie y podrá ser lícito el matrimonio, por ejemplo, el matrimonio celebrado entre ancianos o por un moribundo; es casi seguro que en aquellas uniones en que no existan hijos vendrá un desequilibrio familiar. (30)

^{28.} Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, ob. cit., pag. 290

^{29.} Zachariae, citado por Fernando Fueyo Laneri, ob. cit., pag. 94

^{30.} Fernando FloresGómez Gónzalez, Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil, pag. 78

En cuanto a la manifestación de la voluntad de los contrayentes, deben hacer una declaración expresa para manifestar su deseo de unirse en matrimonio; en cambio la declaración hecha por el C. Oficial del Registro Civil, es para exteriorizar la voluntad de los contrayentes y de esa manera declararlos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años, ya que en caso contrario, necesitará del consentimiento de los padres, cuando vivan juntos, o cuando la madre haya contraído segundas nupcias y el hijo viva con ella, podrá otorgar su consentimiento; en caso de que faltara o estén impedidos, otorgarán el consentimiento los abuelos paternos, si no viven o están impedidos, le corresponde otorgarlo a los abuelos maternos. Faltando los padres y los abuelos, le corresponderá al C. Juez de lo Familiar de la residencia del menor el cual negará o concederá el consentimiento para celebrar el matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado, y sólo podrá revocarlo cuando exista una causa justa superveniente.

En cuanto a los Fines del Matrimonio se establecen los siguientes según Fueyo Laneri:

- 1). Vivir Juntos o Deber de Cohabitación.- Los consortes deben tener una convivencia habitual para poder así realizar otro fin del matrimonio que es la procreación. El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirlo donde quiera que traslade su domicilio.
- 2). Procrear.- Es uno de los fines fundamentales del matrimonio. Su presencia asegura la conservación de la especie humana de manera organizada. Cuando se realiza dentro de él mismo, da lugar a la filiación legítima, es decir, el estado de hijo.

31. Fernando Flores Gómez Gónzalez y Gustavo Carbajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, p. 264 y 265

- 3). Auxiliarse Mutuamente.- Es uno de los deberes recíprocos de los cónyuges. Abarca toda especie de colaboración, comprendiendo asistencia completa y perfecta en todas las esferas de la vida, aún sin ser indispensable y urgente. El auxilio recíproco es el género y que por su amplitud no puede caer bajo el control y sanción del derecho.
- 4). Socorro.- Es una ayuda indispensable y particularmente de orden económico, que es el de dar alimentos. (32)

Varios autores tales como Rojina Villegas, Galindo Garfias, Ramírez Valenzuela, etc., (33); coinciden con los fines del matrimonio que establece Fueyo Laneri y en lo particular Galindo Garfias le añade a los fines del matrimonio el Deber de Fidelidad.

En cuanto a las Solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio y consisten en: La presencia del C. Juez del Registro Civil; La declaración de voluntad de los contrayentes emitidas ente dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio; La declaración del C. Juez del Registro Civil, y La redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto por el C. Juez del Registro Civil, en el Libro IV del Registro Civil que corresponda a las actas del matrimonio. (34)

El Acta de Matrimonio deberá contener: Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes; La mención de que los contrayentes han declarado que es su voluntad unirse en matrimonio; La constancia de que el C. Juez del Registro Civil los declaró unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad; La firma de los pretendientes, y; La firma del C. Juez del Registro Civil. (35)

El acta de matrimonio tiene por objeto fundamental probar la existencia de ese acto y hacer constar que se han cumplido los requisitos que exige la ley. La intervención del C. Juez del Registro Civil tiene por objeto: Verificar que en el acta de matrimonio se cumplan todos los requisitos que la ley establece; Sancionar el acto de matrimonio, y;

^{32.} Pernando Fueyo Laneri, ob. cit., pags. 84-y-85

^{33.} Alejandro Ramirez Valenzuela, Elementos de Derecho Civil, pag. 82

^{34.} Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., pags. 505 y 506

^{35.} Ignacio Galindo Gartías, ob. cit., pag. 506

Declarar la unión de los consortes. (36)

El matrimonio celebrado, tiene a su favor la presunción de ser válido, mientras no haya una sentencia que declare la nulidad del matrimonio. El Artículo 250 del Código Civil, establece que: "no se admitirá la demanda de nulidad por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado de matrimonio".

La posesión del estado de matrimonio, es un medio de prueba de la filiación, y consiste en el hecho de que las personas han vivido como marido y mujer, que hayan llevado el nombre de marido y que la opinión pública los haya considerado como casados. (37)

2.2 Elementos de Validez del Matrimonio.

Los Elementos de Validez según Rojina Villegas, son: "Aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya observancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo dispuesto por la ley". (38)

Zachariae explica que los requisitos de validez atañen a cuestión de derecho (quaestio iuris), es decir, si esa relación o acontecimiento ha surgido en tales circunstancias que se le pueda calificar como jurídicamente eficaz o valido. (39)

Los requisitos de validez son: La capacidad; La ausencia de vicios de la voluntad; La licitud en el objeto, y Las formalidades.

2.2.1 La Capacidad.

Existen dos clases de Capacidad, que son: la Capacidad de Goce, y la Capacidad de Ejercicio.

^{36.} Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., pag. 508

^{37.} Ignacio Galindo Garfias, ob. cit, pag. 511 in fine

^{38.} Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, ob., cit., pag. 290

^{39.} Zachariae, citado por Fernando Fueyo Laneri, ob. cit., pag. 94

2.2.1.1 Capacidad de Goce.

Es la capacidad que tienen para la realización de la cópula entre los contrayentes, es decir, que los contrayentes hayan llegado a la edad núbil, que es a los 18 años, y que ambos estén aptos para procrear. En caso de ser menores de edad se podrán conceder dispensas en casos graves y justificados, como es, que éstos hayan podido concebir y la mujer esté embarazada, según lo establece el artículo 148 del Código Civil; que tengan salud física y mental y que no tengan vicios tales como: el alcoholísmo y la toxicomanía (Artículo 156 fracciones I la XII del Código Civil).

2.2.1.2 Capacidad de Ejercicio.

Es la capacidad que tienen los contrayentes para la celebración del matrimonio. Es necesario que los contrayentes hayan cumplido 18 años ya que en caso contrario, necesitan del consentimiento de los padres, cuando vivan juntos, o la madre haya contraído segundas nupcias y el hijo viva con ella podrá otorgar su consentimiento; en caso de que faltare alguno de los padres o estén impedidos, si no viven o están impedidos les corresponde a los abuelos maternos.

Faltando los padres o los abuelos, otorgarán el consentimiento los Tutores y faltando éstos, el C. Juez de la Familiar de la residencia del menor, el cuál negará o concederá el consentimiento para celebrar el matrimonio.

Si fallece el padre o el tutor que autorizó la solicitud del matrimonio antes de que se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado, pero la persona tendrá el derecho de otorgar el consentimiento, siempre y cuando el matrimonio se haya verificado dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el C. Juez del Registro Civil.

El Juez que autorizó a un menor para poder contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado ya que deberá existir una causa justificada superveniente para poder revocarla. (40)

El tratadista Ludwing Enneccerus establece que: "El matrimonio de un púber con un impúber se convalida automáticamente si un día, después de haber llegado a la pubertad legal el impúber si cumple con cualquiera de los dos supuestos previstos que son: haber vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal; el matrimonio con mujer púber con marido impúber, concibe antes de llegar éste a la pubertad legal, el matrimonio quedará revalidado, pues el hecho constituye una prueba de la madurez de ambos y si ambos son impúberes el matrimonio se revalidará cuando llegue a la pubertad el último que lo alcance. (41)

2.2.2 LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

2.2.2.1 El consentimiento

Debe estar exento de vicios, tales como: el error, la violencia tanto fisica como moral y el rapto.

2.2.2.2 El error.

En cuanto al error si existe, vicia el consentimiento en cuanto se haya celebrado el matrimonio y se den cuenta de que se haya casado con otro persona distinta de la que se pretendía contraer el matrimonio.

^{40.} Fernando FloresGómez González, ob. cit., pags. 264 y 265

⁴¹ Ludwing Enneccerus, Theodor Kipp y Matin Wolf, <u>Tratado de Derecho Civil (Derecho de Familia)</u>, <u>Cuarto Tomo</u>, <u>Volumen Primero</u>, <u>El Matrimonio</u> pag 71

El consentimiento no es válido si se ha dado por error, arrancado con violencia o sorprendido por dolo, según el artículo 1812 del Código Civil.

2.2.2.3 La violencia (física o moral).

Tampoco debe existir violencia tanto física como moral, ni miedo para la declaración del consentimiento, ya que debe ser expresado con libertad y no debe ser coaccionado.

Es nulo el contrato celebrado por violencia cuando se emplea la fuerza física o moral (amenazas) que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de los bienes del cónyuge (Artículo 1818 y 1819 Código Civil).

2.2.2.4 El rapto.

El rapto vicia el consentimiento, hasta que no se restituya al lugar donde pueda manifestar libremente su voluntad, para querer contraer matrimonio con la persona que la raptó para forzarla a dar su consentimiento.

2.2.3 La licitud en el objeto.

El matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo o fin, en caso contrario se dará la nulidad del acto.

Para que un acto jurídico sea válido es necesario que no sea contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, ni tampoco el motivo o fin deben ser contrarios a las buenas costumbres y al orden público, según lo disponen los artículos 1830 y 1831 del Código Civil.

La ilicitud en el fin o en la condición, produce nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley, esto es, que subsiste el matrimonio pero es ilícito.

Los artículos 156 fracciones V, VI y VII, 243 y 244 del Código Civil, estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito en los siguientes casos: Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio; Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con él que se quede libre; Rapto, La violencia física o moral para la celebración del matrimonio; Bigamia, e Incesto. (42)

2.2.4 Las Formalidades

En cuanto a las formalidades son necesarias para su validez, ya que si falta alguno de estos, el matrimonio será existente pero nulo; en cambio si faltara alguna de las solemnidades del matrimonio será éste inexistente, ya que éstas solemnidades son necesarias para la existencia del matrimonio.

Las formalidades en el matrimonio son, de acuerdo a los artículos 102 y 103 del Código Sustantivo de la materia: Solicitud de los contrayentes; El lugar, día y hora para la celebración del matrimonio; Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; Si son mayores o menores de edad, en éste último caso se necesita la autorización del padre o tutor o en caso de la autoridad administrativa; Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; El consentimiento de los padres, los abuelos o tutores o de la autoridad administrativa; Que no exista algún impedimento o si se dispensó; La manifestación de los pretendientes de unirse en matrimonio; Establecer el Régimen Patrimonial, y Los nombres, apellidos, edad, estado civil y ocupación de los testigos.

A la solicitud del matrimonio deberán acompañarse los siguientes documentos: El acta de nacimiento de los pretendientes; La constancia de que prestan su consentimiento las personas que ejerzan en ellos la patria potestad; La declaración de

^{42.} Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, ob. cit., pag. 257

dos testigos mayores de edad, si no hubiere dos testigos que conozcan a los pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; Un certificado suscrito por un médico títulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sifilis, tuberculosis ni enfermedad alguna, crónica o incurable, que sea contagiosa o hereditaria; El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio; Se presentará copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de la misma, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado con anterioridad, y Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. (Artículo 98 del Código Civil).(43)

A continuación analizaremos cada uno de los documentos que la Oficina del Registro Civil solicita actualmente para que se pueda contraer matrimonio. Ya que si los contrayentes no llegan a reunir lo señalado por la ley para la celebración del matrimonio civil no se podrá realizar, ya sea por faltar alguno de los elementos esenciales o de validez del mismo.

2.2.4.1 Estadística.

Documento en el cual se mencionan los nombres de ambos contrayentes, los datos generales de los contrayentes, los datos generales de los padres de los contrayentes y de los testigos.

Estadística: "Es la ciencia que tiene por objeto agrupar metódicamente todos los hechos que se presentan a una valuación numérica, ya sea de población, riquezas, impuestos, etc. (44)

^{43.} Fernando FloresGómez González, <u>Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil</u>, ob. cit. pag. 81

^{44.} Gross Ramón García-Pelayo, Diccionario Enciclopedico de todos los Conocimientos, Pequeño Larpusse, pag. 380

2.2.4.2 Solicitud de Matrimonio.

Documento el cual solamente será llenado con datos de los contrayentes para solicitar, de no existir algún impedimento, se les señale día y hora para la celebración del acto del matrimonio.

2.2.4.3 Certificado Medico Pre-nupcial.

Es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el C. Juez del Registro Civil, en que se hace constar que un Médico con título registrado en la Dirección General de Profesiones, practicó en sus cuerpos un escrupuloso examen, esto es con el fin de evitar que personas enfermas contraigan matrimonio en perjuicio de sí mismos, de sus futuros hijos y en detrimento de la Patria, que soportaría verdaderas lacras sociales. (45) Se dispensa de éste requisito a las personas que ya unidas en concubinato desean formalizar su matrimonio civil. (46)

2.2.4.4 El Convenio o Capitulaciones Matrimoniales.

Es aquél que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen, así como de los frutos de éstos bienes, se les denomina Capitulaciones Matrimoniales.

El artículo 1792 del Código Civil establece que: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Gutiérrez y González estima que lo previsto por el artículo anterior debería de decir como sigue: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear,

^{45.} Edgardo Peniche López, <u>Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil</u>, pag. 109

^{46.} Edgardo Peniche López, ob. cit., pag. 110

transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones". (47)

2.2.4.5 La Autorización, si los pretendientes son menores de edad.

En éste caso se necesita de la autorización del padre o tutor del contrayente que sea menor de edad o en todo caso de la autoridad administrativa.

2.3 IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

Los impedimentos para contraer matrimonio, están enumerados en las doce fracciones del artículo 156 y artículos 159 el Código Civil.

Se llama impedimento: "A los hechos o circunstancias anteriores que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio".

Existiendo algún impedimento el Oficial del Registro Civil debe negarse a efectuar la celebración del matrimonio; si el matrimonio es celebrado existiendo algún impedimento es nulo, y cualquier persona interesada puede pedir que se declare la nulidad del mismo.

Existen dos clases de impedimentos los cuales son: Impedimentos Dirimentes, e Impedimentos Impedientes.

2.3.1 Impedimentos Dirimentes.

"Son aquellos que impiden la celebración del matrimonio y produce la nulidad absoluta del acto; si se llega a celebrar el matrimonio deberá ser anulado".

El artículo 156 del Código Civil contiene doce fracciones que originan la nulidad absoluta en relación a los impedimentos dirimentes: La falta de edad requerida por la

^{47.} Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones, p. 198

ley, cuando no ha sido dispensada; La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos; El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; El parentesco con afinidad en línea recta, sin limitación alguna; El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; La embriaguez habitual, la morfinómana, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las de las drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias; El idiotismo y la imbecibilidad, y El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quién se pretenda contraer.

De éstos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. No podrá contraer matrimonio existiendo el lazo de adopción entre los que pretendan casarse, mientras no haya sido disuelto. (Artículo 157 del Código Civil).

El Tutor no podrá contraer matrimonio con su pupilo hasta que se le haya otorgado dispensa y éste no se dará mientras no se haya rendido cuentas de la misma (Artículo 159 Código Civil).

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio (Artículo 289 Código Civil).

2.3.2 Impedimentos Impedientes

"Son aquellos que impiden la celebración del matrimonio, pero no afectan la validez del acto, ya que sólo producen su ilicitud; en caso de que se haya celebrado deberá pedir dispensa del impedimento y una vez otorgada la dispensa, el matrimonio tendrá validez quedando firme". Los impedimentos impedientes producen una nulidad relativa, ya que el matrimonio subsiste pero es ilícito. Dentro de éste impedimento se encuentran las fracciones I y III parte última del artículo 156 del Código Civil: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada, y III.- Parentesco consanguíneo en línea colateral desigual; el Impedimento sólo se extiende a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

2.4 DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

El vínculo matrimonial puede disolverse por:

2.4.1 Muerte de alguno de los cónyuges

Estas causas se clasifican en: Naturales, y Civiles. Causa Natural.- Es causa única y es la muerte de cualquiera de los cónyuges. Causa Civil.- Es la que se deriva de la nulidad o del divorcio del acto.(48). En cuanto a la muerte de alguno de los cónyuges es causa natural de la disolución del matrimonio.

2.4.2 Nulidad

El código Civil en su artículo 235 establece las causa de nulidad del matrimonio (49)

^{48.} Rafael De Pina, DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLUMEN I, pag. 338

^{49.} Código Civil para el Distrito Federal, p. 55

1). absoluta en relación a los impedimentos dirimentes: La falta de edad requerida por la otra persona; 2). Cuando el matrimonio se celebra concurriendo algunos de los impedimentos legales enumerados en el artículo 156, y 3). Cuando se ha realizado sin llenarse los requisitos necesarios para tal efecto que la ley señala (Artículos 97, 98, 100, 102 y 103 Código Civil).

2.4.3 Divorcio.

En cuanto al divorcio supone un matrimonio anterior perfectamente válido y es por ello que acusa la terminación de la vida conyugal, en vida de los esposos. El artículo 266 del Código Civil establece que: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El Barón de Cuatro Ciénegas expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, en abril de 1917, donde se admite al divorcio vincular de la siguiente manera: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (50)

El divorcio vincular (divortium quoad vinculum), calificado de pleno (51), se encuentran el divorcio voluntario y el divorcio necesario otorgándoles capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. En cuanto a la separación de cuerpos (separatio quoad thorum et mensam) es calificado de menos pleno, (52)

El Código Civil vigente autoriza en su artículo 277 que: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales de las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá solicitar que se suspenda la cohabitación con el otro cónyuge y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, pero quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el mismo matrimonio.

^{50.} Fernando FloresGómez González, <u>Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil,</u> ob. cit. pag. 100

⁵¹ Rafael De Pina, ob. cit., pag. 338

⁵² Rafael De Pina, ob. cit., pag. 338

La separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues el vínculo matrimonial y todas las demás obligaciones subsisten, pero no así, la cohabitación de los cónyuges. El Código Civil establece dos tipos de divorcios, los cuales son: a). Divorcio Necesario, y b). Divorcio Voluntario, que se divide en: Administrativo, y Judicial.

2.4.3.1 Divorcio Necesario.

Sólo procede cuando alguno de los consortes comete algún hecho que sea suficiente para que el otro cónyuge demande la disolución del vínculo matrimonial.

Este tipo de divorcio es aquel cuando existe alguna de las causas señaladas en las fracciones del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El divorcio necesario sólo lo puede solicitar el cónyuge que haya dado lugar a ello y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido noticias del hecho en que funde su demanda.

Las causas de divorcio, Rafael de Pina las define como: "Aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente estableció al efecto." (53)

Estas causas las señala el artículo 267 del Código Sustantivo en comento, en las fracciones I a la XXI, que continuación señalo:

I.- El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier renumeración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella o con él;

^{53.} Rafael De Pina, ob. cit., pag. 340

- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya dado origen la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que haga está que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de la violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las licitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causas de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse cuando haya mediado perdón expreso a tácito del cónyuge que era el ofendido. Esta reconciliación pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre, pero hasta antes de que se diere la sentencia ejecutoriada. Esta reconciliación deberá manifestarla el Juez (artículo 280 y 281 del Código Civil.

El cónyuge que haya dado lugar al divorcio, no podrá volver a contraer matrimonio, sino después de dos años, contados desde que se decretó el divorcio. Si la mujer es inocente en el divorcio necesario no podrá contraer nuevo matrimonio sino hasta

pasados trescientos días después de la disolución del anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, esto es, para evitar confusión en la paternidad; ese tiempo deberá contarse desde que se interrumpió la cohabitación. (54)

En caso de que los cónyuges que se hayan divorciado voluntariamente y quieran volver a contraer matrimonio, deberá transcurrir un año contado a partir de que obtuvieron al divorcio para volver a casarse.

2.4.3.2 Divorcio Voluntario.

"Es aquel que tiene lugar a solicitud de ambos cónyuges y que se ha dicho tiene como base el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna". (55)

El divorcio voluntario se subdivide en: Administrativo, y Judicial.

2.4.3.2.1 Administrativo.

En éste tipo de divorcio, en que ambos cónyuges hayan convenido en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal; si bajó éste régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el C. Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, los cónyuges deberán comprobar que son mayores de edad y están casados con las copias respectivas y deberán de manifestar de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil levantará un acta en que constará la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que ratifiquen su voluntad de divorciarse a los quince días siguientes.

Si los cónyuges ratifican su voluntad de divorciarse, el Juez, del Registro Civil los

^{54.} Fernando FloresGómez Gónzalez, <u>Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil,</u> ob. cit., 115

⁵⁵ Fernando FloresGómez Gónzalez, ob. cit., 102

declarará legalmente divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo las anotaciones correspondientes en la del matrimonio anterior.

No surtirá efectos legales éste tipo de divorcio si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, sean menores de edad y no hayan liquidado la sociedad conyugal; en este caso los cónyuges sufrirán las penas que correspondan.

2.4.3.2.2. Judicial.

Existe éste tipo de divorcio cuando no se llenan los requisitos señalados en el divorcio de tipo administrativo, tales como son: la mayoría de edad, no tener hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal; y los consortes deberán estar de acuerdo en divorciarse.

Los cónyuges están obligados a presentar en el Juzgado de lo Familiar competente la solicitud de divorcio, acompañando las copias certificadas del acta de matrimonio, así como las de nacimientos de los hijos, en su caso; además deberán de presentar un convenio en el que se fijará: Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; La cantidad que a titulo de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, y La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la

celebración del matrimonio civil. Los cónyuges que se hayan divorciado voluntariamente podrán volver a contraer nuevas nupcias, transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

2.5 LA PRUEBA DEL MATRIMONIO CIVIL (artículo 39 y 40 del Código Civil).

La prueba del matrimonio civil reside, en el acta de matrimonio, es decir, en los registros del Estado Civil, (prueba documental), cuando no haya existido o se haya extraviado el registro, se podrá recibir prueba del acto por medio del instrumento o testigos.

A falta de documento de prueba: (56) Resulta sólo de Sentencia, que además inscrita en los registros del Estado Civil de al vínculo plena eficacia, del día determinado de su celebración, y Puede admitirse sin límite alguno, únicamente cuando haya indicios de que el acta de matrimonio, no obstante de su celebración, no fue asentada en los registros, por dolo o por culpa del funcionario del Estado Civil o por causas de fuerza mayor.

Como por ejemplo, cuando el matrimonio se haya celebrado a domicilio y el C. Juez del Registro Civil por su negligencia no lo asentó en el registro respectivo y el original se haya extraviado.

2.6 EL MATRIMONIO.

El matrimonio viene del Latín *matrimonium*. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo, que más se comentan, sin embargo dentro de esta investigación hablaremos de otras más para tener una idea más amplia de como se le considera al matrimonio.

^{56.} Giuseppe Branca, <u>Instituciones de Derecho Privado</u>, pag. 124

La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma a este precepto lo definía simplemente como un contrato civil.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas--acto jurídico, institución y estado general de vida, además se habla de: a). Matrimonio-Contrato, b). Matrimonio-Contrato de Adhesión, y c). Matrimonio-Acto de Poder Estatal. (37)

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 146 nos define al matrimonio: "es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

2.6.1 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION.

Se entiende por Institución Jurídica: "Un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifica en razón de un fin". El matrimonio constituye una verdadera Institución, por cuanto los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer los elementos esenciales como de validez, como los que

^{57.} Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 219

fijan los derechos y obligaciones de los consortes; persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de varias relaciones jurídicas.

Julien Bonnecase, fue quién le dio una mayor aplicación a esta teoría, ya que la Institución del matrimonio está formada por un "conjunto de reglas de derecho pórrua, Tomo III, México 1998, pag. 2085

esencialmente imperativas, cuyo objeto es de dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho (58)

El creador de la Teoría de la "Institución", es el Jurista Francés Maurice Hauriou, con su obre "La teoría de la Institución y de la Fundación"; Decano Honorario de la Facultad de Derecho de Toulouse, quién falleció en 1929. (59)

Para Hauriou la Institución es: "Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se realiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de ésta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por el órgano de poder y regida por procedimientos." (60)

Esta tesis presenta importancia, una vez que comprende la iniciación del matrimonio y un estado de vida y finalmente en cuanto establece finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Julien Bonnecase define al matrimonio como: "El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley". (61)

Las Instituciones que se personifican, integran la categoría de las Instituciones-

^{58.} Julien Bonnecase, citado por Ignacio Galindo Garfias, ob cit., pag. 477.

^{59.} Héctor Uribe González, TEORIA POLITICA, pag. 182

^{60.} Rafael Rojina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob. cit., pag 281

^{61.} Ignacio Galindo Gartias, ob. cit., 477

Personas o de los cuerpos constituídos (Estados, Asociaciones, Sindicatos, etc.), el poder organizado y las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo se exteriorizan en el cuadro de la idea de la obra.

Las Instituciones que no se personifican, se denominan Instituciones-Cosas; el elemento del poder organizado y él de las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo, no están interesados en el cuadro de la idea de la obra, y aunque existan en el medio social, permanecen exteriores a la idea (la regla de derecho, socialmente establecida, es una Institución de éste tipo). (62)

Las Instituciones nacen, viven y mueren jurídicamente; nacen por operaciones de fundación que les suministran su fundamento jurídico; viven una vida a la vez objetiva y subjetiva por las operaciones jurídicas de gobierno y de administración repetidas y lígadas por procedimientos; mueren por operaciones jurídicas de disolución o de abrogación. (63) Cabe señalar que ésta teoría (Institución), no nació en el derecho, sino nació por la organización social, por ello implica ser la Naturaleza Social del Matrimonio.

La teoría de la Institución es un logro para la humanidad; que la Teoría de Hauriou es evidentemente aplicable; pero no lo es tan sólo para la Ciencia Jurídica sino para muchas más en las que existe organización de seres humanos, por ello se desprende que es social más que jurídica exclusivamente; es por ello que el matrimonio si es una Institución Jurídica, tiende a ser Naturaleza Social y su Aspecto Formal.

2.6.2 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICION.

Rojina Villegas y Galindo Garfias, señalan a León Duguit, como principal promotor de esta teoría, en el cual en su obra "Tratado de Derecho Constitucional", define el

^{62.} Héctor González Uribe, ob. cit., 184

^{63.} Héctor González Uribe, ob. cit., 184

Acto Jurídico Condición como: "Aquel que tiene por objeto determinar la aplicación de un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agoten por la realización de las mismas, sin que permitan su renovación continua." (64)

Se establece que el matrimonio condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes de manera permanente. El matrimonio está dentro de la esfera de los actos jurídicos plurilaterales, ya que requieren de dos o más voluntades, tales como las voluntades de los contrayentes y la del Juez del Registro Civil y que tiene por objeto crear una vida en común entre los consortes y así crear derechos y obligaciones recíprocas.

2.6.3 EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

Esta teoría señala como base la existencia de tres tipos de actos distintos como son: a). Los Actos Jurídicos Privados; b). Los Actos Jurídicos Públicos, y c). Los Actos Jurídicos Mixtos.

En cuanto al Acto Jurídico Mixto, se realiza por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos, manifestando la voluntad de cada uno de ellos. Estas manifestaciones es en tanto a los consortes como la del Oficial del Registro Civil para declararlos unidos en legítimo matrimonio ante la Sociedad y la Ley.

Este acto es sólo aplicable al momento de celebrar el matrimonio; así mismo el Estado participa de la solemnidad del acto como guardia del orden social, dándole un elemento de existencia, pero no hay que confundirle, pues él mismo no participa en los efectos propios del contrato, sin tomar en cuanta que para que el acto matrimonial

_

^{64.} Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, ob. cit , p. 282

fuera de naturaleza mixta habría que tener dentro del mismo, efectos de los que participara el Estado como parte del acto jurídico.

2.6.4 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

La Tesis tradicional afirma que el matrimonio es un contrato, un acuerdo de voluntades que crean tanto derechos y obligaciones entre los cónyuges y que están reunidos todos los elementos esenciales y de validez de éste acto jurídico. Y se basa en que los contrayentes deben manifestar su deseo de unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil.

Así fundamentado esto en el artículo 130 párrafo tercero de nuestra carta magna, antes de la reforma, que establecía:

Art.- 130.- . . .

El matrimonio es un contrato civil. . . .

Juan Jacobo Rousseau en su obra "El Contrato Social", establece el matrimonio como un contrato, del cual transcribo un fragmento: "El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, por que la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo por que fue el primer contrato que celebraron lo hombres. Inmediatamente que Dios hubo formado por Eva de una de las costillas de Adán, y que la hubo presentado a éste; nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio, Adán tomó a Eva por esposa, Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo" (65)

Planiol y Ripert, aunque reconocen que el matrimonio es una Institución y

^{65.} Rafael Rojina Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ob. cit., pag. 284

constituye un acto complejo, encierra la naturaleza contractual. Sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta, ya que debe existir la manifestación de la voluntad de los consortes de unirse en matrimonio.

En cuanto a la disolución del matrimonio, es diferente a como se disuelven los contratos, ya que en el contrato depende de la voluntad de los contratantes, sin la intervención del Estado, como por ejemplo, en un contrato de arrendamiento; en cambio en el matrimonio, los esposos no pueden disolverlo por su propia voluntad y aunque requiere de la intervención del Juez del Registro Civil ó del Juez de lo Familiar para declarar disuelto el matrimonio, aún cuando sea por mutuo consentimiento, no tengan hijos y hayan disuelto la sociedad conyugal.

Se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio si nos remitimos al Artículo 1794 del Código Civil que nos señala el consentimiento y el objeto como requisitos esenciales del contrato; ya que sólo existe el consentimiento en el matrimonio y falta el objeto que el contrato es una prestación sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas.

En el Código de 1870 en su artículo 159 definía el matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares promulgada el 14 de abril de 1917 en su artículo 13, como también la Constitución del mismo año en su artículo 130 párrafo tercero, dan al matrimonio la categoría de contrato, de la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

En relación a éstas dos definiciones se nota muy claramente que en la definición del Código de 1870 el matrimonio era un vínculo "indisoluble", en cambio ya para la Ley

de Relaciones Familiares es un vínculo "disoluble", ya que se puede disolver con el simple consentimiento de los consortes, no olvidando la intervención del Oficial del Registro Civil o del Juez de lo Familiar para decretar el divorcio.

El Artículo 178 del Código Civil manifiesta que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Está restringida la plena libertad de los cónyuges para fijar los términos y condiciones de su unión, ya que ellos deben adherirse a él, ya que solamente se les autoriza a señalar lo referente a la parte económica, es decir, en cuanto al régimen que se vayan a casar, ya sea por sociedad conyugal o separación de bienes, (capitulaciones matrimoniales).

Así, podemos concluir que antes de la reforma del artículo 130 de nuestra Carta Magna, a pesar que el matrimonio tenía en este apartado su fundamento legal, en México era el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución, interés que reflejaba claramente la ideología de la Revolución Francesa.

Por otro lado, cabe aclarar, que el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, en el matrimonio no. Por lo que estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza jurídica en cuanto a que el matrimonio sea considerado como un contrato.

2.6.5 EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION.

Se dice al respecto que los contratos de adhesión representan la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, una vez que los contrayentes carecen de posibilidad para establecer las cláusulas contractuales del matrimonio, ya que éstas le corresponde establecerlas a la ley.

Como una modalidad de la teoría contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintas de aquellas que la ley establece. Esta tesis es errónea, ya que en cuanto al matrimonio ninguno de los contrayentes impone a la otra deberes y obligaciones, en cambio el contrato de adhesión, una de las partes impone a la otra derechos y obligaciones sin que la otra parte la pueda discutir, solamente lo toma o lo deja, es decir, lo acepta o no.

En los contratos de adhesión, una de las partes es quién impone las cláusulas contractuales, en cambio en el matrimonio es el Estado quién las pone y no tiene ingerencia como parte dentro del contrato, por lo tanto los consortes sólo se adhieren a que el Estado imponga el régimen legal, accionando su voluntad sólo para ponerlo en marcha y aplicarlo a sujetos determinados.

2.6.6 EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

El matrimonio constituye un Estado Jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes que se presentan durante toda la vida matrimonial.

Los estados jurídicos se diferencian de los actos y hechos jurídicos en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo a la vez que se aplique en estado jurídico o situaciones determinadas, que continúan renovándose más o menos indefinida.

Existen dos clases de Estados en el ser humano, que son el Estado de hecho y el Estado de Derecho. En cuanto al estado de Hecho es por ejemplo; el concubinato y el estado de Derecho en cuanto al matrimonio, ya que produce efectos jurídicos y crea derechos y obligaciones.

Sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los consortes; si faltara éste estado puede darse el caso de disolución en los términos del artículo 267 fracciones VIII y IX del Código Civil.

2.6.7 EL MATRIMONIO COMO ACTO DEL PODER ESTATAL.

Por último la Tesis del Jurista Italiano Antonio Cicú, que considera que el matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, cuyos efectos no se dan sólo con la voluntad de los contrayentes, sino en base a la declaración que hace el Oficial del Registro Civil como representante del Estado y que declara unidos en legítimo matrimonio a los contrayentes en nombre de la ley y la Sociedad. Esto, es, que la declaración volitiva de los contrayentes debe exteriorizarse hacia el Oficial del Registro Civil para que él los declare en legítimo matrimonio.

Todo acto jurídico requiere del consentimiento de los participantes en él; por ello el matrimonio no queda exento de tal requerimiento y precisa de la voluntad de los contrayentes como elemento esencial; de no ser así, se estaría ante un acto impositivo y contrario a todo principio de justicia, que resulta ser la esencia inspiradora del derecho y hasta se podría llegar a concluir que el Estado será quién arbitrariamente celebraría los matrimonios incluso impositivamente.

Se concluye que esta teoría es la más acertada en cuanto la naturaleza jurídica del matrimonio, toda vez que el matrimonio civil viene a ser un acto jurídico con la intervención del estado y no un contrato civil.

Desarrollamos brevemente las diferentes Tesis con respecto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, así como sus elementos esenciales y de validez del mismo; ahora bien, continuaré con el análisis de las Reformas del 25 de Mayo del 2000 en materia de matrimonio y la sufrida a nuestra Carta Magna, a su artículo 130 Constitucional; el 28 de Enero de 1992.

CAPÍTULO III ALGUNAS CONSIDERACIONES LEGALES

3.1 LA REFORMA DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2000, AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; RELATIVOS AL MATRIMONIO CIVIL.

Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Mayo del año 2000, en el cual modifica algunos preceptos en materia familiar; solamente me referiré a los mas importantes de la materia matrimonial y son los siguientes artículos: 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 162, 163, 164 bis, 165, 168, 169, 172, 173, 177 y 178 del Código Civil.

En este apartado se crea el Titulo Cuarto Bis, Capitulo único, que nos habla De la Familia; y del cual se anexan cuatro artículos.

Artículo 138 Ter.: Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quarter: Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.: Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus.: Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En los artículos del 139 al 145, en la legislación anterior estaban vigentes los esponsales, ahora dichos esponsales han quedado derogados con la nueva reforma y por consiguiente ya no existen.

Dentro del Titulo Quinto Capitulo II, nos habla nuestro Código Civil De los requisitos para contraer matrimonio, y del cual nos menciona los siguientes artículos que fueron reformados, pero para mejor entendimiento de estas reformas mencionaré ambos textos (anterior y reformados) con el fin de encontrar semejanzas y diferencias entre ambos, mismos que son los siguientes:

Texto anterior:

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Texto reformado:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Dentro de este artículo 146, se da una ampliación más extensa de lo que es el matrimonio, quedando el texto anterior, dentro del texto reformado que contiene el artículo original, siendo éste adicionado en el texto siguiente y considera que el Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de

vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Texto anterior:

Artículo 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Texto reformado:

Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a los señalado en el artículo anterior.

Dentro de este artículo 147, se deroga el artículo anterior completamente y nos menciona que los pactos que hagan los contrayentes serán nulos.

Texto anterior:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Texto reformado:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias del caso.

En este artículo se da la reforma en cuanto que ambos contrayentes sean mayores de

dieciséis años, y antes de la reforma la mujer podía contraer nupcias a los catorce

años, y con la actual reforma ya no es posible, asimismo, le da facultad únicamente al

juez de lo familiar para otorgar dispensas a los contrayentes en caso que sea necesario

y atendiendo las circunstancias del caso, y por negativa de quienes ejerzan la patria

potestad, o en su defecto, la tutela, y a su vez queda derogada la facultad que tenia el

Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe del Gobierno del Distrito Federal)

y los Delegados.

Texto anterior:

Artículo 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden

contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos,

o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas

nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita

el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que sobreviva; a

falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que

sobreviva, se requerirá el consentimiento de los abuelos maternos.

Texto reformado:

Artículo 149.- Derogado.

Texto reformado:

Artículo 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los

tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso el Juez de lo Familiar de

la residencia del menor.

Texto reformado:

Artículo 150.- Derogado

Texto anterior:

Artículo 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Texto reformado:

Artículo 151.- Derogado.

Texto anterior.

Artículo 152.- Si el Juez, en caso del artículo 150 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al tribunal superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Texto reformado:

Artículo 152.- Derogado.

En estos artículos 149, 150, 151 y 152 con la reforma actual, quedan derogados tales preceptos, toda vez que con lo señalado con la reforma al artículo 148, queda por demás explicito lo que anteriormente señalaba nuestra legislación en los citados artículos, y por ello quedan derogados en nuestra actualidad.

Texto anterior:

Artículo 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el juez del registro civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Texto reformado:

Artículo 153.- Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello. En este artículo la reforma que hace el legislador es mencionar lo mismo, cambiando únicamente al inicio del citado precepto la palabra "el ascendiente" a "quien ejerza la patria potestad".

De aquí la palabra ascendiente viene a ser sinónimo de parentesco (De pariente, y éste, a su ves del latín *parens-entis*), que "es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común (66), y La patria potestad de acuerdo al artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos señala: "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menos, los ascendientes en segundo grado en el orden de que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Texto anterior:

Artículo 154.- Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del matrimonio fijado en el artículo 101.

66. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, pag. 2323

Texto reformado:

Artículo 154.- Si el que ejerza la patria potestad, o tutor que haya firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre su consentimiento no puede ser revocado por la persona, en su defecto tendrá el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del termino fijado en el artículo 101.

En este artículo la reforma que hace el legislador es mencionar lo mismo que el artículo anterior, cambiando únicamente al inicio del citado precepto la palabra "el ascendiente" a "quien ejerza la patria potestad".

Texto anterior:

Artículo 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Texto reformado:

Artículo 155.- El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

En este precepto, el legislador especifica al juez de lo familiar en su reforma, ya que en el precepto citado antes de la reforma, el Código unicamente hacia mención al Juez sin mencionar que tipo de juez, y suprime "una vez que lo haya otorgado" y la palabra "justa causa", dejando solamente la palabra "justa".

Texto anterior:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato del matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV a Vl.-...

- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.- La impotencia incurable para la copula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;
- IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer,

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Texto reformado:

Articulo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familia en sus respectivos casos;
 - III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta

ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV a VI.-...

VII.- La violencia fisica o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la copula;

 IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;

 X.- Padecer alguno de los estado de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III, solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en linea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acreditan fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

En esta reforma es importante señalar que el legislador suprime la palabra contrato

de matrimonio y únicamente menciona al matrimonio, siendo importante esta nota para

el trabajo de la presente tesis, toda vez que en la actualidad, los propios legisladores

hacen a un lado la palabra contrato con el matrimonio.

Texto anterior:

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer

matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Texto reformado:

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer

matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

La reforma que se da es debido a que antes de la reforma el legislador contemplaba

la adopción simple, pero con las nuevas reformas deroga el capitulo referente a la

adopción simple y por ende en la reforma al precepto citado, hace mención únicamente

a la adopción desapareciendo la figura de la adopción simple en nuestra legislación

actual.

Texto anterior:

Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados

trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo

diere luz a un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo

desde que se interrumpió la cohabitación.

Texto reformado:

Artículo 158.- Derogado.

En este artículo el legislador deroga completamente el citado precepto.

Texto anterior:

Artículo 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses de su llegada a la republica se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la trascripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebro el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la trascripción.

Texto reformado:

Artículo 161.- Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentaran ante el registro civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

En este artículo el legislador no hace mención si sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebro el matrimonio, toda vez que la legislación anterior a la reforma en comento si lo mencionaba.

Texto anterior:

Artículo 162.- . . .

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia: Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Texto reformado:

Artículo 162.- . . .

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la

ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia: Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

En esta reforma el legislador únicamente cambia la palabra "toda persona tiene", por "los cónyuges tienen derecho", hace de manera más clara que los cónyuges, marido y mujer pueden tener de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de hijos que ellos deseen.

Texto anterior:

Artículo 163.- . . .

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Texto reformado:

Artículo 163.- . . .

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

En este precepto la reforma que se da es al primer párrafo parte in fine, en lo que el único cambio que se da es lo referente que antes de la reforma se decía que el domicilio conyugal se estableciera en un lugar insalubre o indecoroso, cambiando con la nueva reforma a que se establezca en un lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de sus hijos se

estimara como contribución económica al sostenimiento al hogar.

Este artículo se adiciona a nuestra legislación civil en materia familiar, para

proteger y darle seguridad jurídica a la mujer dentro del matrimonio, reconociéndoles a

la mujeres el desempeño al trabajo que realizan en el hogar y el cuidado, tiempo y

dedicación que les dedican a sus hijos.

Texto anterior:

Artículo 165 - Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho

preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento

económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer

efectivos estos derechos...

Texto reformado:

Artículo 165.- Derogado.

En este precepto el legislador deroga y deja sin efecto el artículo en mención.

Texto anterior:

Artículo 168 - El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones

iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del

hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a

estos les pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo

conducente.

Texto reformado:

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones

iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Como podemos observar el legislador opto por mejor usar en sus reformas la palabra *los cónyuges* y sustituirla por la de el marido y la mujer, como podemos observar en este artículo y en todos los demás, pero en este precepto si podemos observar que se reforma fue más allá, toda vez el coarto el derecho de que los cónyuges administraran sus propios bienes y únicamente administraran los bienes de los hijos, siendo más importante para el sustentante que la administración de los bienes entre el matrimonio será entre los que tienen los propios cónyuges y no los hijos.

Texto anterior:

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.

Texto reformado:

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea licita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En este apartado nos dice el legislador que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad que sea licita, pero no nos restringe como la anterior reforma a que sea algo que no vaya en contra de la moral de la familia o de esta.

Texto anterior:

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para

administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u

oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el

esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel, salvo en lo

relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Texto reformado:

Artículo 172.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar,

contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las

excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los

cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración

de dominio de los bienes comunes.

En el presente artículo es da nuevamente la reforma en cuando a la mención de el

marido y la mujer y nos inserta la palabra los cónyuges, sin que para ello afecte la

esencia y naturaleza del propio artículo, ya que queda prácticamente igual.

Texto anterior:

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de

sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitaran autorización

judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios

judiciales.

Texto reformado:

Artículo 173 - Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus

bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitaran

autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus

negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este

ordenamiento.

ESTATEMS NO SOLE DE LA RIBLECTURA

En el citado precepto encontramos al igual que el anterior que la palabra los

cónyuges se anexan en la reforma y ya no se hace mención al marido y la mujer y en la

reforma nos marca que el tutor para sus negocios judiciales será de acuerdo al artículo

643 de la ley sustantiva civil.

Texto anterior:

Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los

derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre

ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Texto reformado:

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos

y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre

mientras dure el matrimonio.

En el nuevo texto encontramos que al igual que los demás artículos la única palabra

que cambia es el marido y la mujer por la palabra los cónyuges, termino que emplea el

legislador en las reformas a que se hacen mención, y el artículo queda igual que antes

de la reforma.

3.2 LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 1992, AL ARTICULO 130

CONSTITUCIONAL DE NUESTRA CARTA MAGNA

Texto anterior:

Artículo 130 Constitucional:

Art.- 130.- Corresponde a los Poderes. . . .

El Matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

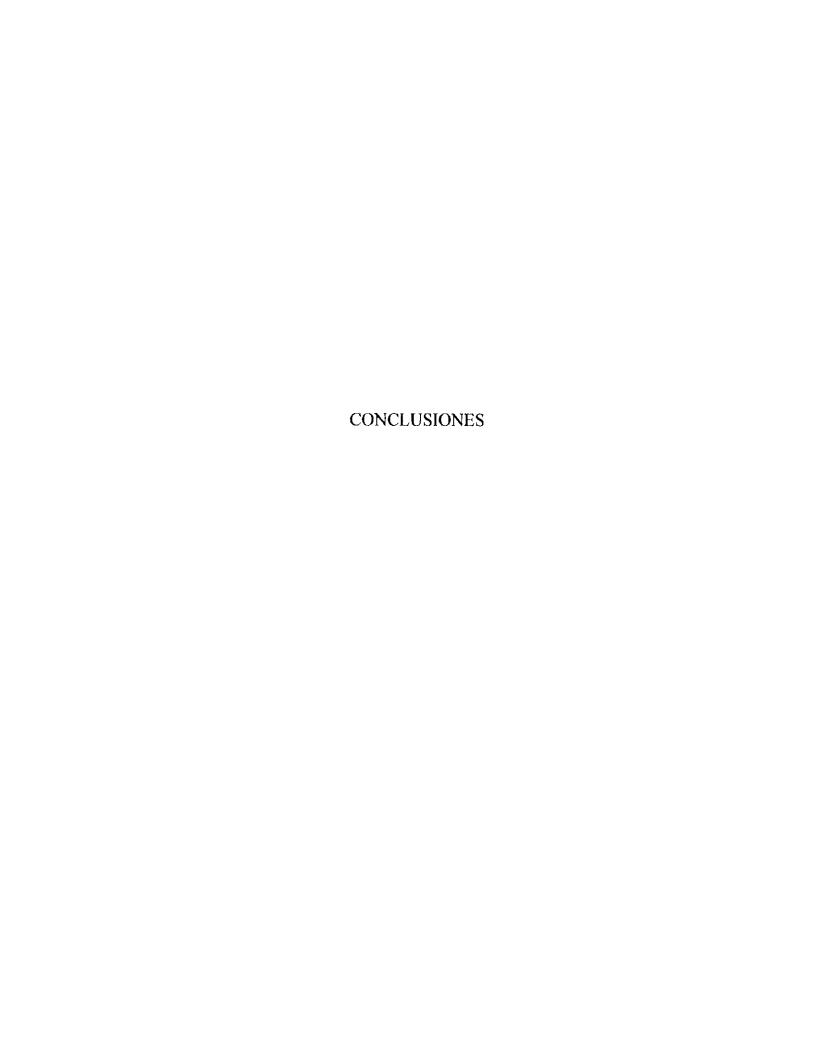
Texto reformado:

Artículo 130 Constitucional

Art. - 130. - El principio histórico

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

De esta reforma encontramos que en esencia el legislador cambia el concepto y señala un acto en lugar de un contrato y suprime al funcionario y autoridades del orden civil y en su lugar menciona a las autoridades administrativas para su competencia, y con este fundamento de la Carta Magna y del artículo que se trata, concluimos que el matrimonio es un acto jurídico, toda vez que así lo señala la Constitución en la actualidad, ya que anteriormente a esta reforma constitucional si era considerado el matrimonio como un contrato civil.



Tomando como referencia que tradicionalmente al matrimonio se le ha considerado como la base fundamental de la familia y ésta a su vez la de la sociedad, pienso que el Estado tiene la gran responsabilidad de implementar los mecanismos necesarios para una mejor reestructuración de ésta Institución, que esté acorde con la evolución social buscando siempre que no se pierdan los valores morales en que debe sustentarse.

Creo que para lograr un mayor éxito matrimonial y consecuentemente se reflejara en una consolidación familiar y una sociedad más sana y más humana, se debería de hacer conciencia en las parejas, a través de los diferentes medios de comunicación con los que se cuenta, como ocurre con la planificación familiar y no llenar los espacios con mensajes que en lugar de educar distorsionan la mentalidad de los individuos. En síntesis provocar una educación en los distintos aspectos que componen el matrimonio.

Consecuentemente con lo anterior, pienso que el matrimonio civil no solo se celebra para procrear hijos, sino para que la pareja alcance por éste medio su plena realización en todos los sentidos y los miembros pertenecientes a esa nueva familia encuentren la seguridad en todas sus relaciones, pero siempre con las responsabilidades a que cada uno le corresponde y dado el interés en ésta materia por parte del Estado, éste deberá dictar leyes acordes a la idiosincrasia, costumbre y tradiciones del pueble mexicano y no copiar modelos de otros países que de ninguna manera se ajustan a nuestra realidad o forma de ser.

La perpetuación de la especie es uno de los fines del matrimonio, pero éste fin no es indispensable ya que es optativo y no por ello se atentaria contra el matrimonio por no cumplir con ello, como sería el caso de que contrajeran matrimonio dos ancianos y no por ello sería ilícito su matrimonio aún cuando no se cumpla con éste fin.

Es cierto que ha desaparecido la Potestad Marital y que actualmente nuestra legislación establece una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo cual en el

fondo resulta positivo, solo que pienso que esta situación ha sido mal interpretada debido a la falta de publicidad para explicarla en que consiste y para que se realizo pues en infinidad de casos observamos que dicha igualdad ha sido orientada hacia la irresponsabilidad y el libertinaje, trayendo consigo la fácil desintegración familiar.

En nuestro derecho se contemplan dos clases de impedimentos que se clasifican en dirimentes e impedientes, por tanto, cuando se celebra el matrimonio concurriendo alguno de los primeros trae consigo la nulidad del matrimonio ya absoluta, ya sea relativa según lo disponga la ley y el caso concreto de que se trate y los segundos únicamente consideran al matrimonio como ilícito pero no nulo, en consecuencia, la ley debería ser más estricta para el hombre o la mujer que a sabiendas que no pueden celebrar el matrimonio lo realizan sin importarles los efectos que su comportamiento va a producir y a veces es tan grave que repercute en sus hijos, por lo que insisto en la publicidad que debe de dársele a la Institución del Matrimonio.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio que de acuerdo a las reformas a nuestra Carta Magna, en su Artículo 130 Constitucional nos marca claramente que el matrimonio civil viene a ser un acto jurídico y no un contrato como muchos autores, profesionistas, abogados y profesores lo mencionan, y que aunado a esto independientemente se le puede llamar como una Institución por que así lo es, por que también dentro de éste concepto es donde podemos encontrar la verdadera fuente de las relaciones que conforman la vida de los cónyuges y la familia que han constituido, ya que la familia viene a ser la célula de la sociedad y sin ella no puede subsistir la segunda, es por ello que el Estado debe preservar la familia.

En relación con las reformas que se hicieron al Código Civil el 27 de diciembre de 1983, conlleva a la intención de dar una mayor libertad a los cónyuges en cuanto a su disposición de sus bienes que no están incluidos dentro de la Sociedad Conyugal, y además a proteger a los que están incluidos dentro de esta, lo cual me parece acertado toda vez que efectivamente en ocasiones existe una verdadera confusión entre los

bienes que constituyen la sociedad conyugal y los que no están incluidos y que además que el cónyuge administrador abusa del cargo conferido por virtud de las capitulaciones matrimoniales, dando origen a serias controversias familiares y consecuentemente a recurrir al órgano jurisdiccional para que determine y proteja el derecho del cónyuge afectado y por otro lado dada la evolución social resulta altamente positivo que los cónyuges que no estén sometidos a la voluntada o decisión de uno de ellos.

Considero que la reforma referente a las donaciones entre consortes fue acertada en razón de que establece una limitación en cuanto a la posibilidad de reformar una donación practicada entre consortes, lo que antes según el texto de la ley se podía revocar en cualquier momento, esto es, aún cuando se llegara a disolver el vínculo matrimonial lo cual provocaba una inseguridad para el cónyuge donatario, por lo que ahora en el momento en que quede legalmente disuelto el vínculo matrimonial se consolida la donación.

De las reformas que se han hecho referencia concluyó que si bien es cierto que la intención del legislador y consecuentemente del Estado es dictar las Leyes adecuadas a nuestra realidad social actual, pretendiendo establecer los derechos y obligaciones de los componentes de la familia mexicana, también lo es que sólo son mejorables para remediar la situación, por lo que sugiero que se hiciera un verdadero estudio de la familia mexicana tomando en cuanta la idiosincrasia, las costumbres y las tradiciones de nuestra sociedad actual, para elaborar y dictar leyes que sean acordes y aplicables a nuestra realidad, no copiando ni imitando leyes de otros países que por situaciones políticas se implantan en nuestra sociedad totalmente inoperante esto, es que se lleve a cabo una promulgación completamente en nuestro Código Civil y en especial al tema que nos ocupa en relación al matrimonio.

En resumen concluyo que el matrimonio civil es un acto jurídico emanado del poder estatal y al cual el Estado le da la solemnidad que el mismo requiere para darle su fuerza legal y el mismo sea valido y que si por alguna causa no llega a subsistir el mismo se disuelve y por ello se tramita un divorcio llámese el tipo de divorcio que sea una disolución del vínculo matrimonial que los une, y no por el contrario que sí el matrimonio fuera un contrato no se puede tratar como tal, ya que en tal situación desde mi punto de vista jurídico estaríamos hablando de una rescisión de contrato, un incumplimiento de contrato o cualquier otra situación jurídica, no obstante en el acto jurídico del matrimonio no se elabora como un contrato como cualquiera con sus declaraciones y cláusulas, sino que el propio Estado nos da el Acta de matrimonio respectiva de tal circunstancia, por ello el matrimonio no es un contrato, aunque varios autores o profesionistas así lo manejen, pero en sí es un acto jurídico, además que encontramos sustento jurídico en nuestra Carta Magna en su artículo 130 constitucional, aún que otras legislaciones lo manejen como contrato, esta mal y en tal situación deberían de reformarse tales artículos ya que no pueden estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, S.A. de C.V. México, 2001, 84-Z1 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoria, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985, 358 pp.

<u>Código Civil para el Distrito Federal</u> Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición México 1984, 655 pp.

Código Civil para el Distrito Federal Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición México 1981, 338 pp.

Código Civil para el Distrito Federal Ed. Sista, S.A. de C.V. México 2001, 264 pp.

Código Penal para el Distrito Federal Ed. Sista, S.A. de C.V. México 2001, 165 pp.

LIBROS DE TEORÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. <u>Derecho de Familia y Sucesiones.</u> Ed. Harla, México 1990, 493 pp.

BONNECASE, Julien. <u>Elementos de Derecho Civil, Tomo 1</u> Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., México, 1945, 542 pp.

BRANCA, Giuseppe. <u>Instituciones de Derecho Privado.</u> Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, 674 pp.

COLÍN AMBROSIO Y CAPITANT, Henri. <u>Curso elemental de Derecho Civil, Tomo l</u> Traducción a la segunda edición por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Instituto Editorial Reus, Madrid 1952, 845 pp.

DE PINA, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>, Vol. I., Ed. Porrúa, S.A., 11a. edición México 1981, 404 pp.

ENNECCERUS, LUDWING, THEODOR Kipp, WOLF, Martín. <u>Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. I.</u> (<u>Derecho de Familia</u>). El Matrimonio. 2a. edición, Casa Editorial Bosh, Barcelona, España 1953, 362 pp.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. <u>Introducción al Estudio del Derecho y</u> <u>Derecho Civil.</u> Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición. México 1990, 386 pp.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 31a. edición, México 1992, 349 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>El Derecho Privado Romano.</u> Ed. Esfinge, S.A., 9a. edición, México 1979, 405 pp.

FUEYO LANERI, Fernando. <u>Derecho Civil (Derecho de Familia)</u>, <u>Tomo VI, Vol. I.</u> Valparaíso de Chile, Santiago de Chile, 1959, 269 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil (Primer Curso)</u>. Ed. Porrúa, S.A., 11a. edición México 1991, 758 pp.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. <u>Teoría Política.</u> Ed. Porrúa. S.A., 8a. edición. México 1992, 696 pp.

GUAGLIANONE AQUILES, Horacio. <u>Régimen Patrimonial del Matrimonio, Tomo I</u> Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina, 1968, 287 pp.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. <u>Derecho de las Obligaciones</u>, Ed. Cajica, S.A., 5a. edición. Puebla, Pue., México 1981, 654 pp.

IBARROLA, Antonio De. <u>Derecho de Familia.</u> Ed. Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1981, 396 pp.

PALLARES, Eduardo. <u>EL Divorcio en México.</u> Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México 1991, 250 pp.

PENICHE LÓPEZ, Eduardo. <u>Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil.</u> Ed. Porrúa, S.A., 22a. edición, México 1991, 322 pp.

PETIT, Eugene. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano.</u> Ed. Época, S.A. México 1977, 406 pp.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. <u>Elementos de Derecho Civil.</u> Ed. Limusa, S.A., 1a edición. México 1984, 463 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil, (Introducción- Personas-</u>Familia), <u>Tomo I.</u> Ed. Porrúa, S.A., 23a., edición, México 1991, 537 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano</u>, (<u>Derecho de Familia</u>), <u>Tomo II</u> Ed. Porrúa, S.A., 23a., edición, México 1992, 505 pp.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. <u>Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y</u> nociones de <u>Derecho Civil.</u> Ed. Limusa, la edición, México 1975, 863 pp.

SOTO PÉREZ, Ricardo. <u>Nociones de Derecho Positivo Mexicano.</u> Ed. Esfinge, S.A., 13a. edición, México 1983, 478 pp.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

DE PINA, Rafael. <u>Diccionario de Derecho.</u> Ed. Porrúa, S.A., 18a. edición México 19992, 525 pp.

<u>Diccionario de Derecho Privado, Tomo II.</u> Ed. Labor, S.A., 2a. edición, Barcelona, España 1961, 630 pp.

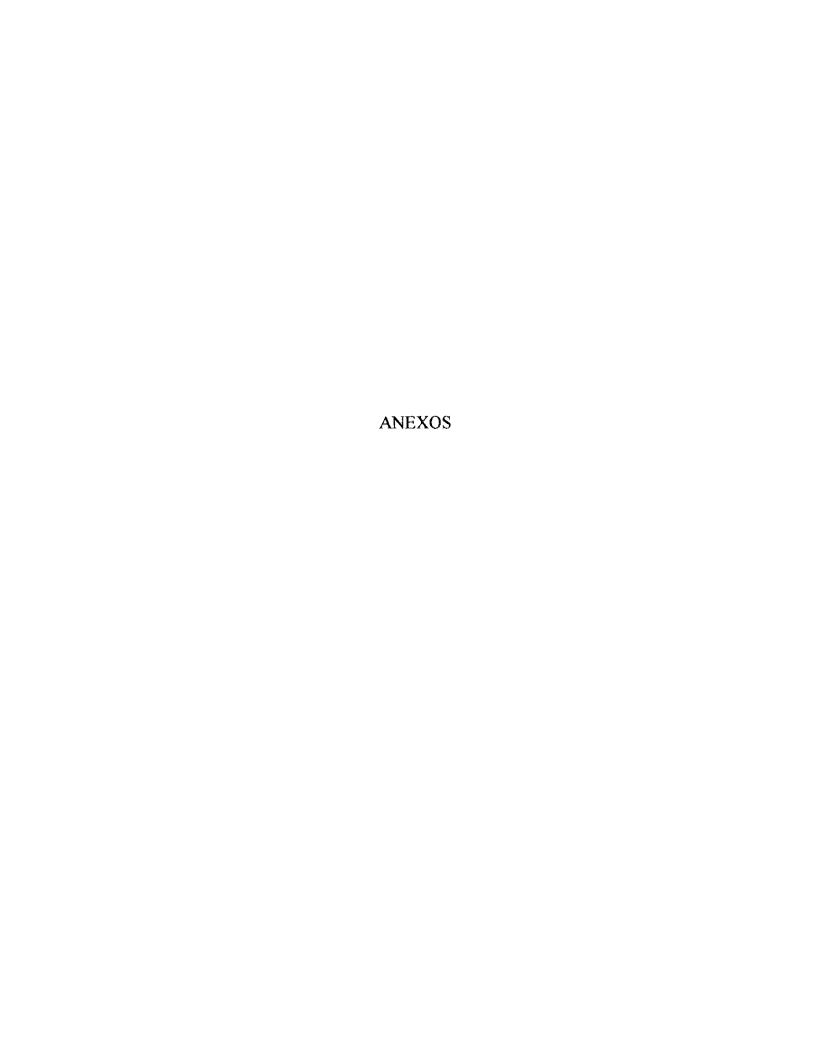
Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX Driskill, S.A., 965 pp.

ESCRITCHE, Joaquín. <u>Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.</u> Libreria de CH. Bouquet, México 1888, 756 pp.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. <u>Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos, Pequeño Larousse.</u> Ed. Larousse, Ed. Nóguer, Barcelona, 1972, 245 pp.

<u>Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo I.</u> W. M. Jackson. Inc. Editores, México 12a. edición, 652 pp.

PALLARES, Eduardo. <u>Diccionario de Derecho Procesal Civil.</u> Ed. Porrúa, S.A., 20a. edición, México 1991, 901 pp.



CIUDAD DE MEXICO

REGISTRO CIVIL.

SOLICITUD DE MATRIMONIO

c. Juez del registro civila D O Presente. T E S T A D O

originario de	, con domicilio
en, años de edad, ocupación	, de
señor	, hijo del
ae	
, ocupac	lón
nijo de la señora	, años de edad,
originalito de	, con domicilio en
, ocupac	ion
PRETENSA:	, originaria
PRETENSA:	, originaria , con domicilio en
PRETENSA:	, originaria , con domicilio en , de , hija del
PRETENSA: de, años de edad, ocupación señor de	, originaria , con domicilio en de , hija del , originario , con domicilio en
PRETENSA: de, años de edad, ocupación señor	, originaria , con domicilio en , hija del , hija del , originario , originario con domicilio en
PRETENSA: de, años de edad, ocupación señor de hija de la señora originario de	, originaria , con domicilio en de , hija del , originario , con domicilio en

ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPRESAMOS:

Que es nuestra voluntad unirnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento legal, por lo que solicitamos atentamente, se sirva usted señalar día y hora para que se celebre el acto, previa la ratificación correspondiente.

FIRMA DEL PRETEND	IENTE				FIRMA DE	LA	PRETENSA
T	E S	T	A	D	0		

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta lo manifestado por los pretendientes en esta solicitud y que nosorres run mos las condiciones de ley para ser testigos.

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

FIRMA DEL ler. TESTIGO.

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

FIRMA DEL ler. TESTIGO.

FIRMA DEL 2do. TESTIGO.

FIRMA DEL 2do. TESTIGO.

FIRMA DEL PADRE.

FIRMA DEL PADRE.

FIRMA DE LA MADRE.

TESTÄ

INSTRUCCIONES

Para que la solicitud de matrimonio no sea objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con la letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, asentando los apellidos paterno y materno, al referirse los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (abogado, contador, enfermero, etc.,), se omitirán los generales de los padres de los pretendientes que no vivan, anotándose solo los nombres y la palabra del finado, según el caso.

La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les consta que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son menores de dieciocho años; en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar imprimirá su huella digital.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PIENUICIAL

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cedula de la Dirección General de Profesiones número y con titulo registrado ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número bajo protesta de decir verdad.

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al

citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado medico: Tuberculosis, lenra, sirilis, gonomea, la ograndoma inguinal. El presente certificado y las seroluéticas expedidas por constancias de reacciones y la de catastro torácico dejan de tener validez expedida por después de quince días de las fechas de expedición. El resultado positivo de las reacciones seroluéticas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sifilis sino a certificado este extiende , del mes de a los del año dos mil uno.

Nota: El médico baja su estricta responsabilidad podrá extender este certificado sin anexar constancias de reacciones serolubilizas, cuando en la localidad o en su comunidad, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE ACTA._

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PRESENTE

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

1.- El matrimonio se danta e bajo el régimen de sociedad conyugal.

II 1 a Schedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e ipradobles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- La Administración de la Socia de Conyugal quedará a cargo de quien los cónyuges hub escardesignado, estipulación que podrá ser libremente medifica sin necesidad de expresión de causa. Y en caso de desacuera de luez de lo familiar resolverá lo conducente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

Ciudad de México, a	de	de
EL CONTRAYENTE		LA CONTANYENTE
TESTIGO		TESTIGO
	<u></u> -	
		· ·
PAURES DEL CONTRAYENTE	PADI	RESIDE LA CONTRAYENTE

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRO CIVIL

NÚM. DE EXPEDIENTE.____

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL PRESENTE

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- El matrimonio se contrae bajo régimen de separación de bienes _____________
- II. No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.
- III. Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieren e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.
- IV. Los bienes que lo consegue adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro transportatuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división serán administradas se ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Ciudad de México a	dede
el contrayente	LA CONTRAYENTE
TESTIGOS	TESTIGOS
PADRES DEL CONTRAYENTE	PADRES DE LA CONTRA PEN

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra una Acta del tenor siguiente.

	JUZGADO	LIBRO	FOJA	AÑO DE REGISTRO]
					•
Ź	CTA	DE	MAT	RIMONI	0

in		Distrito Federal, a las	
er dia		de mil novecientos	
	mparecen ante m-		Juez del.
egistro Civi , pa	ra contruer matumonio bajo el régimen de		٠,
s señores	<u></u>		
— : souerde cen	a solicited y documentos que presentaron con	fecha	
981		n los siguientes datos:	
	DEL CONTRAYENTE	DE LA CONT	RAYENTE
.DAD	7		
Deupación			
Damisiko			
Estado Civil			
Drigen			
Nacional dad			
	PADRES DEL CONTR.	AYENIE	
Nembres			
Doubacion _			
Origèn			
Domisino _			
	PADRES DE LA CONTI	RAYENTE	
Nonibres			
Ocapación			
Origina _			
Domicilia _			
	FESTIGOS EN ESTE	ACTO	
Nombres			
Edan	h l		
Sanco divid			
Осыраціон Пераціон			
i a necho			
Parchiesco			
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Jeginturus 			
Edad			
Extrato Civil			
Ocupación			
Denicallo			
Parentesco			

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTE.

SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A.D. O
(NOMBRE DEI SOLICIANTE) LA SOLICITANTE) per nueltro propio detecho, y señalando como domicilio para oir y recibir tota clasi de notificaciones el ubicado en la calle: número: , de la colonia:
número: , de la colonia: de la Delegación Política: , ante Usted con el debido respeto
comparecemos para exponer:
несноз
1 Con fecha del mes de del año de , contrajimos matrimonio civil en como se acredita con la copia certificada del acta respectiva que se anexa a la presente solicitud.
2 Ha transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio como lo establece el artículo 272 del Código Civil vigente.
3 Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que durante nuestro matrimonio no procreamos hijos ni reconocimos otros habidos con anterioridad, ni adoptado alguno.
4 Ambos solicitantes manifestamos que nuestro matrimonio se encuentra sujeto al REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES. 5 Ambos solicitantes somos mayores de edad, como lo acreditamos
con las copias certificadas de nuestras actas de nacimiento que anexamos.
$\it 6$ La compareciente manifiesta no encontrarse embarazada, como se desprende del documento que anexamos al presente escrito.
POR LO ANTES EXPUESTO,
A USTED C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, atentamente solicitamos:
PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando por mutuo consentimiento, la disolución del vínculo matrimonial que nos une.
se sirva anotar en el acta de matrimonio o en su caso remitir el oficio correspondiente en los términos del artículo 117 del dodigo Civil vigente.
México, D. F., A DE DEL 2001.



DESPACHO JURIDICO FRAUSTO Y ASOCIADOS

CAMPOS, SANCHEZ Y FELIX

ASUNTOS: CIVILES, FAMILIARES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, ETC

PORRAS ROJAS, MARTIN Y
MARGARITA GUADARRAMA JUAREZ.
JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

PS C R L T O I N I C I A L

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.

MARTIN PORRAS ROJAS y MARGARITA
GUADARRAMA JUAREZ, promoviendo por nuestro propio derecho y señalando o como domicilho para oir y
recibir todo tipo de documentos, notificaciones y vulores el Despacho ubicado en la Avenida Adolfo López
Adeos No. 56-A. Coloniu La Mora, Son Cristóbal Centro, Municipio de Ecatepec de Morelos. Estado de
México, y mutorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho y Pasantes de la misma
Disciplina a ADAN ONTIVEROS MOLINA, DARIO CAMPOS AYALA, AGUSTIN FELIX FERRER, MARIO
MARTIN FRAUSTO GUITIERREZ, ARMANDO SANCHEZ ZUÑIGA Y FEDERICO FERRER PONCE, asl
cumo a las C. C. GUILLERMINA ROSALES RAMIREZ y ADELINA SANCHEZ, PEREZ, conjunta o
separadamente, ante Ustad con todo respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Que po medio del presente escrito venimos a solicitar a sy remoria la DISOLUCA V DEL V NCULOMARIMONIAL que nos une, mediante el procedimiento de Divercio Voluntarjo que har los inicidado.

Nos fundamos y Motivamos para hacerlo bajo las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

HECHOS

I.- Según lo acreditamos con la Copia Ceraficada del Acta de Matrimonio, el dia 10 de febrero de 1996, contrajimos Matrimonio Civil en esta Ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Acto Jurídico que quedó asentado en el Libro 01, Acta 00167, Foja B446697, Oficiala 03, Localidad Cerro Gordo.

2.- El expressulo Unicio matrimonial la contrajimos bajo el régimen de SOCIFFAD CON Olivil, la Excomo se lesso inde dividecumentos untes referido.

3.- Durante nuestro matrimonio civil procreumos una luja que lleva el nombre de VIANEY PORRAS GUADARRAMA de 3 años de edud, según lo acreditamos con la capia certificado de la acta de nacimiento que se ogregan a la presente.

/ ADOLFO LOI : ZMATFOS No. 56-A COL, LA MORA SAN CRISTOBAL CENTRO, ECATEPEC EDO. DE MEX. TEL. CLL. 044-52-75-59-82

57-88-62 44

57-79-05-23 844-51-43-85-59

57-18-18-91

57-87-84-74 044 21-00-59 03

DESPACHO JURIDICO FRAUSTO Y ASOCIADOS

CAMPOS. SANCHEZ Y FELIX

ASUNTOS: CIVILES, FAMILIARES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, ETC.

Calle. Coyotepec, Manzana 9, Lote 14 de la Colonia El Cour. Municipo conyugal la establecimos en la de México

TESTA

5.- Hemos convenido en disolver nuestro matrimonio

6.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 257 del Código Civil vigente para el Estado de México, anexamos el convenio que hemos celebrado entre ambos.

DERECHO

L- En cuanto al fondo del presente asunto son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 252, 257, 258, 259, 266 y demás relativos y aplicables ol Código Civil vigente para el Estado de México.

aproables (a) preceptos tendes contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 51 fracción XIII, 118, 119, 811, 813, 814. Y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente ocurso y anexos que se exhiben, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que nos une, mediante el procedimiento de divorcio voluntario que hemos iniciado.

verificativo legeranera fano de avenincia. A SEGUNDO Señano dia y hara para que tenga

que legalmente le carresponde.

TERCERO: Dar al Ministerio Público la intervención

DOLFO LOPEZ MATEOU No. 56 A COL. LA MORA SAN CRISTOBAL CENTRO, ECATEPEC EDO, DE MEX. TEL. CEL. 044-52-75-59-82

57-85 62-44

57-79-05-2

57-18-16-91

57-87-84-74 044 21-39-50-03



DESPACHO JURIDICO FRAUSTO Y ASOCIADOS

CAMPOS. SANCHEZ Y FELIX

ASUNTOS: CIVILES, FAMILIARES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, ETC.

CUARTO: Tener par autorizados a los profesionistas que se mencionan en el cuerpo de esta demanda para los fines encomendados, así como el domicilio que se señala para los efectos que se indican.

QUINTO: En su oportumidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia declarando el vinculo matrimonial que nos une, con aprobación del convenio que se adjuste. adjunta.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MARTIN PORRAS ROJAS

MARGARITA GUADARRAMA JUAREZ

TESTADO

ABOGADO PATRONO.

TESTADO

ECATEPEC, MEXICO DICIEMBRE DIECISIETE DE MIL NOVECIENTOS NOVENIA Y NUEVE.

V I S T O S para resolver lus Autos le Dexappdiente mimero 962/99-2 reletivo al juico Divorcio Par Autuo Consentimiento, promovido por SIMOV SÁNGUEZ ESPINOSA Y OLGA OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ, y:

RESULTANDO:

1.- Nediante escrito presentado el dia quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a través de la Oficialia común los señores SIMON SÁNCHEZ ESPINOSA Y OLGA OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ. promovieron por su propio derecho la disolución del vinculo matrimonial, que los une mediante Procedimiento Especial de Divorcio por Mutuo Consentimiento, acompañando copias certificada, de las actas de matrimonio y nacimiento de os hijos habidos en dicho matrimonio, así como el envento a que se reftere el artículo 257 del Cadigo Nivil.

TILLIAE GUI FUITA E ANTA

2.— Par auto relativo se admitió su solicitud fijambre día y hora para la celebración de la Primera Junta de Avenencia en la que se ordenó se citara al Agente del Ministerio Público adscrito, en terminos del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles. Seguido el procedimiento en tolas y cada una de sus etapas procesales, y en razón de que los solicitantes han persistido en su deseo de diverciarse, por tener causas y motivos de tipo personal para ello, según se advierte de las actuaciones levantadas con motivo de las dos juntas de avenenciars que se refieren los un tirulos 812 y 813 der sódigo de Procedimientos Civiles, se llego ullaciado de dictorse a resolución que abora se dicto, a lo que:

CONSIDERANDO:

I. Esto imbunal es competente para conocer subre la controversia que ha sido sometida a su consideración en términos de la fracción XIII del artículo SI de la Ley Adjetiva de la Materia.

II.- Despuée del examen de topa y cada una de las constancias que integran este appediente el suscrito llega a las siguientes consideraciones.

A).- Se encuentra plenamente acreditado que los señores SIMON SÁNCHEZ ESPINOSA Y ULGA OLIVIA BARRERA RUDRÍGUEZ. SE UNIEFON EN matrimonio el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. ante el Juez Vigésimo Tercero del Registro Civil de México Distrito Federal, acto jurídico que quedara inscrito a en el acta númer#A ochocientos ochenta y nueve. lo que se justifica, con la copi certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de este sumario. la que tiene valor probatorio pleno en términos de artículos 316 y 391 del Codigo va Pricedimit B).- no diverciantes exhibiered con su solicitud inicial pl convenio que exige el artículo 257 del Código Civil. ajustándose en sus términos al dicho precepto Wagal en dende consta la forma y términos en que el deuder alimentario debe complir con en obligación y la garantía de la mema de conformidad con los articulos 257 fracción III, 285, 292 \ 300 del Código Civil, sobra el cual el Agente del Ministerio Púb\ico Adstrito a este Jucuado

manifestó su conformidad. En consecuencia y atendimodo a que el referido convenio no contiene cláusula centrarta a la moral, ai derecho o a las buenas costumbres, se arrueto condenandose a los celebrantes a estar y pasar sobre su coyledid en tedo tiemeo lugar como side tricara de una sextencia ejecutoriada, en termines de los artigulos 257, 2796, 7805 del Codico Civil.

 ${m C}$). The range terms so encountrap sarrandom has contag previous

nor les articules 812×813 del Ordenamiento Adjetivo citado. Las one los solicitantes insustieron en su proposito de disolver el vínculo matrimonial.

D). Asimismo se acredita que ha transcurrido mas de un año de la celebración de matrimonio per abrer se disuelve, tal y como se adviento de la fecha que obra en la copia certificada de matrimonio respectivo.

Habiendose cumplido con todos y cada uno de los requisico exigidos, tanto por la Ley Sustantiva como Adjetiva de la Naterio debe decretarse y se decreta la disulución del vínculo matrimonia o que une a los promoventes quienes recobraran su capacidad de contraer nuevas nupcias lo que podrán hacer pasado un año a partir de que cause ejecutoria esta resolución en términos del articulo 272 in fine del Código Civil

For to expuesto y con fundamento en los arto los 252. 263 fracción XVII, 257, 258, 284, 756, 244. 2795 / 2805 del Código Civil; 51 fracción XVII. 516. 51. 617. 812, 813 y 819 del Código de Frasedimientos Civiles, se

RESUELVE:

a y

PRIMERO. Ha sudo procedento la Via especial de Divorcio por Matoo Consentimiento elegida por los solicitantes, SIMON SÁNCHEZ ESPINOSA Y OLGA OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ;

SEGUNDO. - Se declara disuelto el vinculo matrimonial que une a los señores SIMON SÁNCHEZ ESPINOSA Y OLGA OLIVIA BARRERA RODRÍQUEZ, celebrado el dia ocho de máso de milhovacciontos ochenta y cinco ante el dia violenmo tercorginel barretro Civil de Nescou Distrito infederal, catto unifece que questros seguetrode en el seta inflocicolide estanta y nuevo, quedando ambes construes en la

rapacidad de contraer nuevas ouprias. Le que podran rualizar una vez que transcurra el termino que al efecto señala el articulo 200 del Cádigo Civil:

TERCERO. Toda vez que los promoventes contribueron matrimonio rivil bajo el négimen de societas consugal y manifiestam no haber adquirios Iningen bien en la misma, se declara disuelta dicha sociedad, sin necesidad a realizar su liquidación respectiva.

CUARTO. - Se aprueba en definitiva el convenio celebrado por las partes, condenándoseles a estar y pasar sobre su contenido en todo tiempo y lugar como si se trataré de cosa juigada.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria ésta resolución des cumplimiento a lo dispuesto per el artículo 819 de las Ley Adjeti de la Materia.

NOTIFIQUESE PERSONAUTENIE. A D

LO RESOLVIÓ DEFINITIVAMENTE EL LICENCIADO JUAN MANUEL TELLES
MARTÍNEZ, JUEZ SUGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DI
ILALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ECATEPIC DE MORELOG, MEXICO, GUIENTA
ACTÚA EN FORMA LUGAL CON SECRETAR O LICENCIADO RICARDO AMIAS
SALAZAR QUE AUTORIZA Y DA FE.

SECTOTIANI

DOY FE.

in techn de de de la se de de de la se de la se de la se de la se de della se della se de la se de la se de la se della se de la se del

cero de publicación en el bolettu Juderal, crimero

PARIONIO E ECATEPEC DE MORELOS MEXICO, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL, la Secretaria da cuenta al luri de Conocimiento con la promoción número 1738 de Conformada con al atticulo 139 del Código de Procedimientos Civilas - doubre.

Julindud JUEZ

SECRETARIO

AUTTO, - ECATEPEC DE MORILOS. A VEIXILEM DE FERRENO DEL DOS MIL.

Agreguese a sus autos e escrito de cuenta, visto lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225 y 226 Fracción por fundamento en lo dispuesto por los artículos 225 y 226 Fracción in fundamento en lo dispuesto por los artículos 225 y 226 Fracción por fundamento de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, ha CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya haya cuentamente deservo de la quinto punto resolutivo, para tal fin promisor dese cumplimiento al quinto punto resolutivo, para tal fin de la promisor de la promisor de la dispuesta de la finalidar del Distrito organismos de este juzgado, se intra organiza que en luxilidad abores de este juzgado, se sirva organiza que en luxilidad la Registro Civil de esa Ciudad, para que rearice las anotaciones correspondientes, debiéndose acompañar copia certificada de la sentencia definitiva y del presente proveído. En su oppritunidad ARCHIVESE como asunto totalmente concluido previas las anotaciones de rigor, haciéndose la devolución de los documentos exhibidos, dejando en su lugar copias simples de los mismos previa toma de razón que obre en autos de recibido.

NOTIFIQUESE

LO ACORDÓ Y FIRMA EL ICENCIADO JUAN MANUEL TELLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, (ANTES JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS,) QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RICARDO ARIAS SALAZAR, QUIEN ANTORIZA Y DA FE - DOY FE.

TESTA

SECRETARIO

TESTADO

TESTAD









September 15 FAMILIAN DESCRIPTION OF THE STATE OF THE STA

Asunto: Anotaciones marqinales.

Ecatepes de Morelos, México. Noviembre 23, 2000.

OFICIAL 03 DEL REGISTRO CIVIL DE ECATEFEC DE MORELCO, MÉXICO.

Para dur debide cumplimienta al auto del meinto/de conteste del presente año, distado en el espediente cuyo número se indice al subro, relativo al guidio figuracio Voluntario promovido Martio Porras Rojas y Margarita Guadarrama Juarez, me permuto solicitable se sirva elaborar la anotación marginal correspondiente de acesto a la estiguiado por el 274 del Código Suctantivo de la Materia.

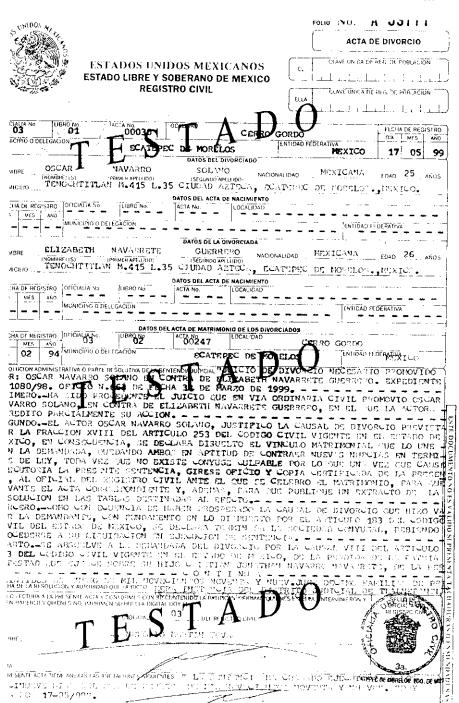
bases del Asta: hipro 61, Acta no. 167 de festa 10 00 1960.

ATENTAMENTE.

North Francis policy Fundition.

TESTADO

especia.



513 - 11. 73672

HE SENTE ACTA TITHE AND XAS LAS AND THE HOST STOUTH TEST TO L.T.

TESTADO



TESTADO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

Datos del matrimonio del c. E^{s} con la C.	ST AT A DA O
	GENERALES
DEL PRETENDIENTE	DE LA PRETENSA
Nombre:	
Edad:	
Ocupación:	
Domicilio:	
Estado cívil:	
Estado Civil: Lugar de nacimiento:	
Nacionalidad:	
Parentesco:	
Religión:	
PADRE Nombres: Edad: Ocupación:	S T A PRETENDIENTE CAPE
Domicilio:	
	PADRES DE LA PRETENSA
PADRE	MADRE
Nombres: Edad:	
Ocupación:	
Domicilio:	
TESTIGOS DEL CONTRAYENTE	TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE
Nombres:	
Edad: Ocupación:	
Domicilio:	
Parentesco:	
Nombres:	
Edad:	
Ocupación:	
Domicilio:	J
	<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>
Parentesco:	

"EN LOS ESPACIOS PARA DONICILIO PONER: CALLE, NUMERO, COLONIA Y DELEGACION".

| FORMA | PEC 6 17A | MODELO | 1999

CUADERNO DE DIVORCIOS JUDICIALES

OLFO	L		

UBICACION GEOGRAFICA	, TIPO Y NUM. DE JUZGADO:		INFORMACION INCLUIDA EN	EL CUADERNO
ENTIDAD FEDERATIVA			, 45 <u> </u>	;
MUNICIPIO O DELEGACION	EST	- A	3. TOTAL DE DIVOHCIOS HE GISTRA EN EL CUADERNO	DOS L.
NUM, DE JUZGADO				
1 CLAVE DE LA FUENTE				

DISPOSICIONES DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA
De acuerdo con las disposiciones de la Ley de triormación Estadústica y Geográfica:
Es obligatorio der la información solicitada en el presente cuestionario.
"ARTICULO 42 - Los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los datos e informas que les soliciten las autoridades competentes para line:
estadísticas, censates y geográficos, y a prestar el atolito y cooperación que requieran las mismas"
"La falsedid en las respuestas al presente cuestionario es una infracción a la Ley de la materia y dará lugar a la apliación de sandenes".
TARTICULO 48 - Conxiden infracciones a fo disputesto por la Ley, quienes en calidad de informantes
$\mathbf{A} = \mathbf{D} \cdot \mathbf{O}$
Il Sumiristren datos falsos, locumpletos o Incongruentes C
Havi. TESIA
*ARTICULO 51:- La Comisión o cualesquiera de los infraodones a que se relieren los artículos 42, 48 y 50 dará lugar a que la Secretaria aplique sanciones administrativa:
que consistirán en multa desde una hasta selectentas cincuenta veces el saturio minimo diario vigorile en el Distrito Federal en el momento de la comisión de la intracción.
El informante puede pedir la recificación de la información proporcionada.
*ARTICULO 37 - Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean recitificados los datos que les concernan, al demostrar que son Exexactos, equivocados u obscietos.
decunyar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principlo de confidenciandad de los datos o
reserve establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confere a las unidades que integran los sistemas nacionales.
La información proporcionada será utilizada cordorme al principio de confidencialidad
*ARTICULO 39 - Los dalos e informes que los particulares proporcionen pura lines estadísticos o provençan de registros administrativos o ovides, serán manejados, para efect
de esta 1 ey. bajo ta observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán omunicarse en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, nu harán pruet
de esta tilly, bujo ta observancia de los principios de controlas annotas y esperit y no positional administrativa o tiscal, ni en juicio o fuera de él"
arise autoridatis administrativa o inscal, se en jancio retera ocea.

SELLO DEL JUZGADO Y FIRMA DEL RESPONS ABLE

TESTADO

	INSTRUCCIONES GENERALES
	ANTES DE INICIAR EL (LENADO DEL FORMATO, LEA ESTAS INCICACIONES
	INCLUYA EN EL INFOTIL ETODOS LES DIVORCIOS EL LOS QUE EXISTA SENTENDIA EJECUTORIA.
	UTILICE LETRA DE MOU E LEGIRLE PARA FLI LLENADO DE LAS FORMAS
	AL REGISTRAR LOS DATOS NO UTILICE ABREVIATURAS.
	NO LLENE LOS ESPACIOS SUMBREADOS.
-	SI REQUIERE DE INSTRUCCIONES ESPECIFICAS CONSULTE EL INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL CUADERNO ESTADISTICO DE DIVORCIOS JUDICIA; ESPECIO-17A.
-	SI REQUIERE DE MAS FORMATOS, SOLICITELOS AL REPRESENTANTE DEL INEGI.
l.	PORTADA
	- UBICACION GEOGRAFICA, TIPO Y NUMERIO DE JUZGADO: ANOTE LA ENTIDAD FEDERATIVA, MUNICIPIO O DELEGACION DONDE SE UBICA EL JUZGADO DEL QUE PROVIENE LA INFORMACION, ASÍ COMO EL TIPO (FAMILIAR, MIXTO, ETC.) Y NUMERO (10. 20., ETCETERA)
	· INFORMACION INCLUIDA EN EL CUADERNO
	2. FECHA: ANOTE CON NUMEROS APABIGOS EL MES Y AÑO A QUE CORRESPONDE LA INFORMACION.
	3. TOTAL DE DIVORCIOS REGISTRADOS EN EL CUADERNO: ANOTE EL NUMERO DE DIVORCIOS QUE REGISTRA EN EL CUADERNO.
IJ.	FORMATO PARA DATOS DEL DIVORCIO
	- DATOS DE IDENTIFICACION (PARA LOS DATOS SOLICITADOS IACERCA DEL MATRIMONIO, TRANSCRIBALOS DE LA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA)
	1 NUMERO DE EXPEDIENTE DEL DIVORCIO: ANOTE EL NUMERO COMPLETO QUE IDENTIFICA EL CASO REGISTRADO EN EL JUZGADO
	2 NUMERO DE ACTA DE MATRIMONIO: ANOTE EL NUMERO DEL ACTA CON EL QUE SE REGISTRO EL MATRIMONIO
	3. LUGAR DE REGISTRO DEL MATRIMONIO: ANOTE EL NOMBE DE LA ENTIDAD FEDE ATTN), MUNTUPIO D'ELEGACION Y LOCALIDAD DONDE FUE REGISTRADO EL MATRIMONIO DE LOS AHORA DIVORIDA OS.
	FECHAS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO. 4. FECHA DE REGISTRO DEL MATRIMONIO: MAYE CON NUMEROS ARABIGOS LA FECHA EN QUE FUE REGISTRADO EL MATRIMONIO DE LOS AHORA.
	DIVORCIADOS.
	NO ANOTE FECHAS ANTERIORES A LA DE EJECUTORÍA.
	CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO.
	7. PERDONA QUE INICIO EL JUICIO DE DIVORCIO: MARQUE COM "X" EL CONTUGE QUE SOLICITO LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMÓNIO
	8 A FAVOR DE QUIEN SE RESOLVIO EL DIVORCIO: MARCHE CON UNA "X" EL CONYUGE QUE RESULTO INOCENTE EN LA SENTENCIA EJECUTORIA
	 CAUSA DEL DIVORCIO: MARQUE CON "X" LA CAUSA QUE MOTIVO EL DIVORCIO SEGUN LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL FORMATO, ANOTE DUCO UNA CAUSA, EN EL CASO DE QUE EN EL EXPEDIENTE SOLO ESTE ANOTADO EL ARTÍCULO O LA FRACCION, ANOTELA EN LA OPCION DE "OTRA"
	10 MUBO HUDSEN EL MATRIMONIO?: ANOTE LA CANTIDAD TOTAL DE HUSOS QUE SE TUYBERON DURANTE EL MATRIMONIO Y CUANTOS DE CLLOS EJFAN MENORES DE EDAD AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE DIVORCIO. SI NO HUBO HUSOS MARQUE CON "X" LA OPCIÓN NUMERO 3
	11. CUSTODIA: ANOTE FI, NUMERO DE HIJOS OTORGADOS EN CUSTODIA A LA MADRE, AL PADRE A AMBOS O A OTRA PERSONA
	12 PATRIA POTESTAD ESCRIBA CONNUMERIOS ARABIGOS, LA CANTIDAD DE HIJOS ASIGNADOS EN PATRIA POTESTAD AL PADRE, A LA MAGRE, A AMBOS O A OTRA PERSONA.
	13, PENSION ALIMENTICIA, MARQUE CON "X" LA(S) PERSONA(S) QUE LA RECIBA(N) YA REA LA ESPOSO, EL ESPOSO O LOS NUOS, SI NO HIRO PENSIÓN ALIMENTICIA MARQUE CON "X" LA OPOICNI NIIII. 4, PARA LA OPOION NIIII. 1 SEÑAL E EL NÚMERO DE HIJOS QUE RECIBIRAN PENSIÓN AUN CUANDO SEAN MAYORES DE FORO.
	CARACTERISTICAS: COMPLEMENTARIAS, (AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA)
	14 Y 21 NACIONALIDAD: MARQUE CON "X" LA CUNDICION DE LAS DIVORDADOS SEGUESE EMERICANOS DE EXTRANJEROS
	15 Y 22 FOAD-ANOTE CON NUMETION ATABLE OS LA FOAD IL NOS CUMPLICAS (DE CALLIFORD DE LOS DIVORCIADOS. 16 Y 21 - ANO DE NACIMIENTO JA CINC CONTENANTOS ADABITOS, EL ANO EN QUE NACIO CADA UNO DE LOS DIVORCIADOS
	17 Y 24. ESTADO CÍB. ANTERIÓRIAL MATRIMONIO DEL QUE ACTUALMENTE SE DIVORCIA: MAHQUE CON IXI LA OPCION COFIRESPUNDIENTE A CADA PERSONA, CONSIDERE QUE LA OPCION DE SEPARADO SE REPERRE A LAS PERSONAS QUE VIVIERON EN UNION LIBRE Y POSTEPRORIA (IF C SE SEPARARON

- 18 Y 75 MESIDENCIA MARITUAL ESCEBBA EL LUKARI DONDE INDICARON TENER SU DOMISLICO DE MANERA PERMANENTE DADA UNO DE 1205 DIVORICIADOS CIVANDO SE PRESENTO LA DEMANDA DE DIVORCIO, SCHALANDO LA ENTRIAD FEDERATIVA, MUNICIPIO O DEL EGACION Y LOCALIDAD.
- 19 Y 76 ESCOLAHIDAD, ANGTE SOLO UNA RESPUESTA SEGEN SEA EL NIVEL MAXIMO DE INSTRUCCION ALCANZADO POR CADA UNO DE LOS

- 1. SIN ESCOLARIDAD, SEND HA CURSADO NINGUN GRADO ESCOLAR.
- 2. LA 3 AÑOS DE PRIMARIA: SI HA APROBADO ALGUNO DE LOS ANOS INDICADOS EN ESTA OPÇION
- 4 PRIMARIA COMPLETA: SI NA CONCLUIDO ESPETIVEL ESCOLÁ 5 SECULO RIA O ECLIVALENTE: SI OR LO MENIS APRODOLÍNIA AR
- ATORIA O QUIYALENTE SPOR LO MENOS APROBO UN ANO DE PREPARATORIA, VOCACIONAL O BACHILI FRATO
- 7. SUPERIOR: SI POR LO MENOS APROBO UN ANO DE ESTUDIOS DE UNA CARRERA A NIVEL LICENCIATURA, MAESTRIA O DOCTORADA
- R. CARRERA TECNICA: SIPOR LO MENOS APROBO UN ANO EN ESCUELAS QUE OTO RISANTITULO DE PROFESIONAL MEDIO (COMO TECNICO DENTAL, PROSRAMADOR, ENFERMERA, PERIODISTA, SECHETARIA, ESTUDIOS COMERCIALES, ETCE TERA).
- 9 OTRA, SI CURSARON ALGUN NIVEL DISTINTO A LOCIANTES SEÑALADOS, ANOTE EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EL NOMBRE DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS
- 20 Y 27 A QUE SE DEDICA: MARQUE CON "X" LA OPCION CORRESPONDIENTE SEGUN LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE CADA UNO DE LOS DIVURCIADOS.

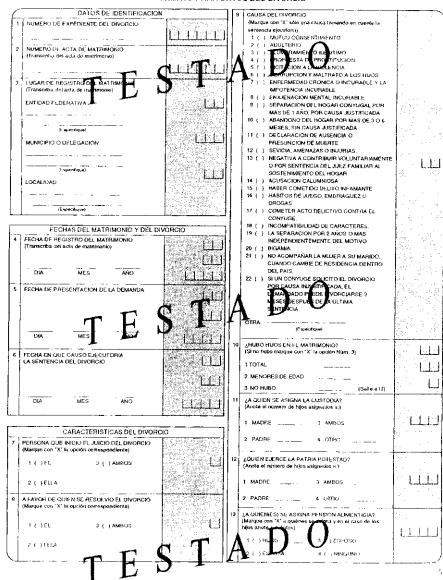
OPCIONES

- 1 AL HOGAR, SI LA PERSONA SOLO CUMPLE ACTIVIDADES DOMESTICAS SIN RECIBIR REMUNERACION ECONOMICA.
- 2. ESTUDIANTE, SI LA PERSONA SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A CURSAR ALGUN GRADO DE ESCOLARIDAD.
- 3 PENSIONADO QUERILADO SI LA PERSONA ESTA RETIRADA DE TRABAJAR PERO RECIBE, INGRESOS ECONÓMICOS PRODUCTO DE SUS AÑOS DE SERVICIO.
- 4. RENTISTA: SI LA PERSONA VIVE DEL DISFRUTE DE GANANCIAS, INTERESES O RENTAS DE PROPIEDADES
- 5. INCAPACITADO, SI LA PERSONA POR SU CONDICION FISICA O MENTAL NO PUEDE DESEMPEÑAR ALGUNA ACTIVIDAD ECONOMICA
- 6. BUSCA TRABAJO: SI LA PERSONA NO DESEMPEÑA NINGUNA ACTIVIDAD ECONOMICA Y SE ENCUENTRA BUSCANDO TRABAJO
- EMPLEADO. SI TRABAJA A CAMBRO DE UN SUELDO, PRESTANDO SUS SERVICIOS A LAT PATRON EN OFICINAS DE GORDERNO, RESTAURANTES, COMERCIOS, NEGOCIOS, TRANSPORTES, INSTITUCIONES DE ATIVAS, ITC Y NO PARTICIPA DIRECTAMENTE EN LA PRODUCCIÓN POR ELEMPLO ADMINISTRADORES, SUPERVISÍ RES, CONTINORES, SERVETA JAS, EMPLEADOS DE MOSTRADOR. TAXISTAS, RECEPCIONISTAS, ETCETETA.

 OBRIEGO STRABA I DIFECTAME. SE EN LA PRODUCCIÓN I DIRIGEMANEJA MAQUINAS, CUIDA LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS, LOS TRANSPIRITA O LOS MOACERA Y TINBAJA A CAMBIO DE UN SALARIO PRESTANDO SUS SERVICIOS A UN PATRON.
- ALBANIL NTOR DE BROCHA GORDA, OPERADOR DE MAQUINAS Y EQUIPO EN LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS. ON DE MINENTALES, ETCETERA.
- 9. JORNALERO O PEON AGRICOLA: SI TRABAJA POR UN SUELLO DETERMINADO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PRESTANDO SUS SERVICIOS A UN PATRON.
- 19. PATRION O EMPRESARIO. SI LA PERSONA TRABAJA SOLA O ASOCIADA EN UN TALLER, FABRICA, EMPRESA O NEGOCIO DE SU PROPIEDAD, ÉN EL QUE EMPLEA UNA O MAS PERSONAS POR UN SUELDO O SALARIO.
- 11 MIEMBRO DE COOPERATIVA DE PRODUCCION: SI LA PERSONA TRABAJA EN UNA PROPIEDAD COMUNAL O COOPERATIVA DE PRODUCCION DE LA CUAL ES MEMBRO, RECIBIENDO UN SALATIVO Y PARTICIPACION DE SANANCIAS, NO INCLUYA A LOS MIEMBROS DE COOPERATIVAS DE CONSTINIO.
- 12. TRABAJADOR NO REMUNERADO: SI LA PERSONA REALIZA TAREAS DISTINTAS A LAS DOMESTICAS Y NO RECIBE NINGUN TUPO DE INGRESO A CAMBIO DE SU TRABAJO.
- 13. TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA: SILA PERSONA TRABAJA SOLA O ASOCIADA, EN SU PROPIO NEGOCIO O EJERCE UNA PROFESION U OFICIO SIN EMPLEAR ALGUNA PERSONA MEDIANTE PAGO O REMUNERACION, AUN CUANDO PUEDA EMPLEAR TRABAJADORES (FAMILIARES O APPENDICES) A LOS QUE NO LES PAGA UN SALARIO.
- 14 OTTA: SI TIENEN UNA POSICION EN EL TRABAJO DISTINTA A LAS ANTES SEÑALADAS ANOTE EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE EL NOMBRE.
- NOTA: SLAUGUND DE LOS DIVORCIADOS TIENE MAS DE, UNA POSICION EN EL TRABAJO, MARICUE SOLO LA CIPCIUN QUE EL DIVORCIANTE. CONCIDERA MAS IMPORTANTE.

TESTADO

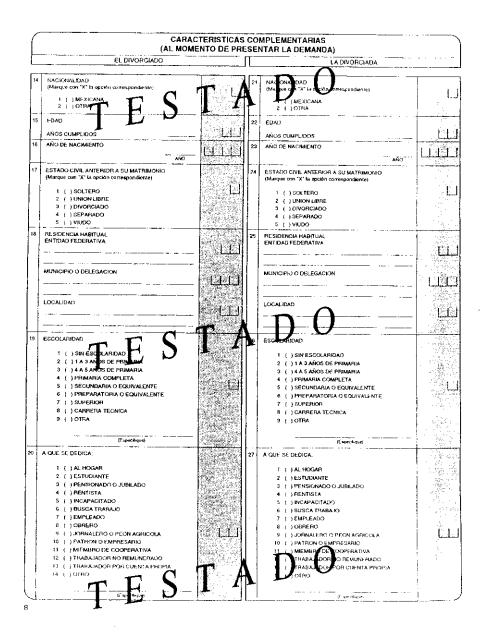
FORMATO PARA DATOS DEL DIVORCIO





FORMATO PARA DATOS DEL DIVORCIO

/	DATOS DE IDENTIFICAÇIO	N	11.	CAUSA DEL DIVORCIO	
1	NUMERO DE EXPEDIENTE DEL DIVORCIO		11.	(Marque con "X" sólo una causa tomando en cuenta la	1 .
			П	sentencia ejecutoria)	ſ
ë	I MANUE OF A STATE OF		!	1 () MUTUO CONSELEDMENTO 2 (AULTERIO	
2	NUMERO DE ACTA DE MATRIMONIO (Fransodha del acta de matrimonio)		N	3 (LALIMBRAN ENTITALEBITIMO	
			1	4 (PROPUESTA OF ROSTITUCION	
			П.	5 (CORRUPCION Y MALTRATO A LOS HUDS	
3	LUGAR DE REGISTRO DEL MAT IMONIO) 	ľΓ	7 () ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE Y LA	
	LUGAR DE REGISTRO DEL MAT IMÓNIO (Franscriba del acta d' matrimonio		Н	IMPOTENCIA INCURABLE	
	ENTIDAD FEDERATIVA	5 S. 1 S. 1 600	! [8 () ENAJENACION MENTAL INCURABLE	
	E CONTRACTOR DE		Ш	9 () SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		ł	MAS DE 1 AÑO, POR CAUSA JUSTIFICADA 10 () ABANDONO DEL HOGAR POR MAS DE 10 6	1
	(t. specifique)		li	MESES, SIN CAUSA JUSTIFICADA	
		9 3 1 1 1 (1	1	11 [) DECLARACION DE AUSENCIA O	1
	MUNICIPIO O DELEGACION		ŀ	PRESUNCION DE MUERTE	
	[-	12 () SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	
			1	13 () NEGATIVA A CONTRIBUIR VOLUNTARIAMENTE O POR SENTENCIA DEL JUEZ FAMILIARIAL	
	(Espec Aque)	E. G. 160 VA 121	1	SOSTENIMIENTO DEL HOGAR	
	LOCALIDAD	التقسا	1	14 () ACUSACION CALUMNIOSA,	i i
			1	15 () HABER COMETIDO DELITO INFAMANTE	
		Over the grant	1	16 () HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ CI DROGAS	1
	(Especifique)	Grand and Company	1	17 () COMETER ACTO DELICTIVO CONTRA EL	1
		Table 1999 1999	i	CONNUGE	1
_	FECHAS DEL MATRIMONIO Y DEL D	IVORCIO	1	18 () INCOMPATIBILIDAD DE CARACTÉRES	
٦	FECHA DE REGISTRO DEL MATRIMONIO	1101010		19 () LA SEPARACIÓN POR 2 AÑOS O MAS	
i	(Transcriba del acta de matrimonio)		į	INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO 20 () BIGAMIA	1 .
İ				21 () NO ACOMPAÑAR LA MUJER A SU MARIDO.	1
ı			Ιi	CUANDO CAMBIE DE RESIDENCIA DENTRO	
ı	DIA MES AÑO	13 (4)	1	DEL PAIS.	
4			Į į	22 () SI UN CONYULE SOLICITO EL DIVORCIO	
ļ	FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			PO CAUSA NUUS FICADA, EL	
į	_		N.	DEL MOADE PUECE DIVORCIARSE 3 MEJES DESPECE DE LA ULTIMA	1544
[_ ~ ~ (· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	N	SENTENCIA.	
ı	T H 3			OTRA	15
l	\		1 1	(Expectique)	
ļ	DIA JES ANO	111111			
1		المستحد المستحد	10	¿HUBO HUOS EN EL MATRIMONIO?	1
Į	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA	30.00		(SI no hubo marque con "X" la opción Núm 3)	[_]
İ	LA SENTENCIA DEL DIVORICIO			1 TOTAL	1 1
l			1	2 MENORES DE EDAD	لــا ا
Í			l		1
l		11.446.000.000.000	l,	3 NG HUBO (Salte a13)	•
ļ	DIA MES ANO	Largen	11	¿A OUIEN SE ASIGNA LA CUSTODIA?	
ı			l	(Anote el número de hijos asignados a.)	
				1 MADRE 3 AMBOS	100
-	CARACTERISTICAS DEL DIVOR	210	']	1 MADRE 3 AMBOS	اللدا
r	PERSONA QUE INICIO EL JUICIO DEL DIVORGIO	1000	ı	? PADRE 4 OTRO	
	(Marque con "X" la opción correspondiente)				
i			12	¿QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD?	
ļ	1 () EL 3 () AMBOS			(Anote at número de hijos asignados a.)	
			- !	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	2 () ELLA			1 MADRE J AMBOS	
		- 24° 50° 50° 50° 60° 60° 60° 60° 60° 60° 60° 60° 60° 6	- [h _
	A FAVOR DE CIDIEN SE RESOLVIO EL DIVORCIO	Parting GAST	- 1	2 PADRE 4 OTRO	
	(Marque con "X" la opción correspondiente)		13	LA CHIE MERCY SIC ARRONA DELLA COLLA DISCONA DI LA CALIFICIA DELLA COLLA DELLA	
			13	¿A GUIEN(ES) SE ASKINA RENSION ALIMENTICIA? (Marque con TX' a quien e son algon y en el caso de los	1
	f()CL 3()AMBOS		ιĹ	Nos an le a vivins)	1.1.1
			l	1 (Jilko) J. j. j. j. j. j. j. j. j. j. j. j. j. j.	
	2+) ELLA		١		
			푹	2 () ESPOSA 4 () NIMORINO	
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,				

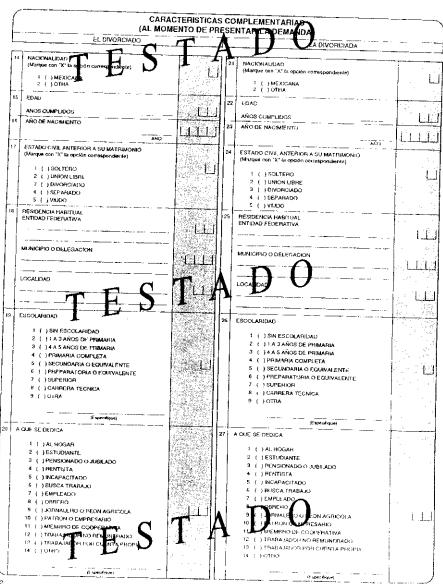


		FORMATO PARA	DATOS DEL DIVORCIO	
1	DATOS DE IDENTIFICACI	ON	9 CAUS DEL HYORC	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ĺ	NUMERO DE EXPEDIENTE DEL DIVORCIO		(Marce con X' sólo de calsa tomando en cuenta la sente da proutona)	
1			1 () MUTUO CONSENTIMIENTO,	- F
ſ	NUMERODE ACTA DE MATRIMO TO)	2 () ADULTERIO	18 18 18
1	ffranschts del auta da matrinonioj		1 L.) ACIMBRAMENTO ILEGRIMO 4 C.) PHOPUESTA DE PROSTITUCION	į ,
	·	141441	5 () INCITACION A LA VIOLENCIA	1
-	1 LUGAR DE REGIETIVA DE LA FRANCISCO	C.L.J.L.L.J.	6 () CORRUPCION Y MAI, TRATO A LOS HUOS	
1	(Transcriba del acta de matrimonio)			
			IMPOTENCIA INCURABLE. 9 () ENAJENACION MENTAL INCURABLE.	
	ENTIDAD FEDERATIVA		9 () SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR	
1			MAS DE 1 ANO, POR CAUSA JUSTIFICADA	
İ			10 () ABANDONO DEL HOGAR POR MAS DE 3 DI C	(A
	(F speckque)	1 1 1	MESES, SIN CAUSA JUSTIFICADA 11 () DECLARACION DE AUSENCIA O	
1	MUNICIPIO O DELEGACION		PRESUNCION DE MUERTE	
1			12 () SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	
İ			13 () NEGATIVA A CONTRIBUIR VOLUNTARIAMENT	E
1	(Especifique)	1 1 1 1 1 1	O POR SENTENCIA DEL JUEZ FAMILIAR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGARI.	لللا
1	LOCALIDAD	G. L. L.	14 () ACUSACION CALUMNIOSA.	
1			15 () HARER COMETIDO DELITO INFAMANTE	
1	f	- 15 M 04 S 34	16 () RABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O	
l	(Capechique)		DROGAS	
		. 1	17 () COMETER ACTO DELICTIVO CONTRA LL CONYUGE	
[<u>-</u>	FECHAS DEL MATRIMONIO Y DEL O	DIVORCIO	18 () INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	
4	FECHA DE REGISTRO DEL MATRIMONIO	I Toncio	19 () LA SEPARACION POR 2 AÑOS O MAS	
	(firanscriba del acta de matrimonio)	2.14.1	MOEPENDIENE ANTE DEL MOTIVO	
			20 (Hare Mia, 21 () NO COMPACAR LAMULER A SU MARIDO,	4 - 4 - 4
	ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ		21 () NO JOMPA, AR LUMUJER A SU MARIDO, CUA DO CAMUE VE RESIDENCIA DENTRO	
	DIA MES TARD	1. 1. 1. 1.	DECPAIS.	
			22 () SI UN CONYUGE SOLICITO EL DIVORCIO	
,	FECHA DE PRESENTA (ON DE LA DEMANDA		POR CAUSA INJUSTIFICADA, EL	The state of
	1	البلسانية	DEMANDADO PUEDE DIVORCIARSE 3 MESES DESPUES DE LA ULTIMA	512 F 198-12
		- Marcolline (1971)	SENTENCIA.	
		LL	OTRA	
			(Especit quel	
	DIA MES AÑO	13114		1 4 m 2
_	Production of the contract of		10 LHUBO HUOS EN EL MATRIMONIO?	4.1
۴	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL DIVOHOJO	and the state of	(Si no hubo marque con "X" la opción Núm; 3)	
ļ	- THE THE BYON TO	التلال	1 TOTAL	Par Paris
Ì			2 MENORES DE EDAD	لسلسا
		الطلاة	· ···	11
-			3 NO HUBO (Salte a13)	السا
Ì	DIA MES ANO	1 1 4 2 1 1	11 JA QU'EN SE ASKINA LA CUSTODIA?	
.Ц			(Anote el número de hijos asignados ar)	
			1 MADRE 3 AMBOS	1111
	CARACTERISTICAS DEL DIVORO	CIO	1 MADRE 3 AMBOS	السانت السا
7	PERSONA QUE INICIO EL JUICIO DEL DIVORCIO		2 PADRE 4 0180	
	(Manque con "X" la opción correspondienta)			
1	(() FL 3 () 4M8OS		12 ZOUIEN LIERCE LA PATRIA POTESTAD?	
1	77 3 () AMBOS		(Anote of numero de hijox asignackis a)	į
-	2 () Et LA			
Ì	A LEEDA		1 MADRE AMBOS	للللاط
F	A FAVOR DE QUIEN SE RESOLVIO EL DIVORCIO		A 2 PADE	
ļ	(Marque can "X" la opción conseperatiente)		La Papit A Cause	
	(f (1)	10 A GUILLINGS SE ASIGNA PENSION AUMENTICIA?	
	1+)EI 3+)ANSUS	1 1 1 H	(Marque con 'X' a quienes se asigns y en el casarde los	
1	1 "1"	7	tiĝos anute a cuácica)	
l	2 CIFUA	(T () HOOS J. / > ESPOSO	
1	,			
. /		ret est a Mille	2 () ESPOSA 4 () NINGURO	

EL DIVORCIADO	IOMENTO DE PRESE		
		LA DIVORCIADA	
NACIONALIDAD			
(Marque can 'X' la opción correspondente)		NACKWALIDAD (Marque con "X" ta opción correspondiento)	1
1 () MEXICANA			
2 ()OTRA		F () MEXICANA 2 +) OTRA	
EDAU	- (************************************	= 1 /ORGA	25.00
	22	EDAD	
ANOS CUMPLIDOS	الفاسسا ـــ	ANOS LUMP DOS	100
AND DE NACIMIENTO		ANO DI NASIMENTO	
		MAC DE LA SIMIENTO	i Paca
	2 2 2 2 2		;- [[
ESTADO CIVIL ANTER OR A SU M TRUMONIO (Marque con "X" la opo in correspondente)	24	ESTADO CIVIL ANTERIOR A SU MATRIMONIO	
(Annual Cont X 13 Opcomit correspondente)		(Marque con "X" la opción correspondiente)	
1 () SOLTERO			
2 () UNION LIBRE		1 () SOLTERO 2 () UNION LIBRE	nil yru ni
3 () DIVORCIADO		3 () DIVORCIADO	1.25
4 () SEPARADO 5 () VIUDO		4 () SEPARADO	
		5 () VILIDO	
RESIDENCIA HABITUAL ENTIDAD FEDERATIVA	25	HESIDENCIA HABITUAL	
Common tractority		ENTIDAD FEDERATIVA	Na ka
· — · — · — · — · — · — · — · — · — · —	[[H]]		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i
·· 	_		
MUNICIPIO O DELEGACION	# 1 A	MUNICIPIO O DELEGACION	
	8000000		1
			_ . []
LOCALIDAD	[] []		
	3. 3. 3. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	LOCALIDAD	- 195a 9
	_		
<u> </u>	** **		
ESCOLAHIDAD	- 		
	26	ESGOLARIDAD	11 3 47 1
1 () SIN ESCOLARIDAD		1 () SIN ESCOLABIDAD	
2 () 1 A 3 ANOS DE PRIMARIA	**************************************	2 444 A 3 AÑOS DE PIVMARIA	
3 () 4 A 5 ANOS DE PRIMARIA		J 14 S AÑO: DE PLAKAHIA	
4 () PRIMARIA COMPLETA		4) PEMARIA COMPLETA	- Lat 5 Page
5 E) SECUNDARIA O EQUIVALENTE 6 E) PREPARAMENTA O EQUIVALENTE		5 SECUNDARIA O EQUIVALENTE	in the second
6 () PREPARA DELA O EQUIVALENTE 7 () SUPERIOR		€ () PREPARATORIA O EQUIVAÇENTE	
8 () CARRERA ECNICA		7 () SUPERIOR	
9 () OTHA		8 () CARRERA THONICA	
	15.65 to 11	9 ()OTRA	
1E specifique)			
		(Fapeckique)	
QUE SE DEDICA.	27 /	QUE SE DEDICA.	- 133 3 3
1 () ALHOGAR			
2 () ESTUDIANTE		1 () AL HOGAR	
3 { }PENSKNADO O JUBILADO		2 () ESTUDIANTE	18.000
4 () RENTISTA		3 () PENSIONADO O JUBILADO	1
5 () INCAPACITATEO	1656,524	4 () RENTISTA 5 () INCAPACITADO	1
6 () BUSCA TRABAJO		6 () BUSCA TRABAJO	[- 1
7 () EMPLEADO		7 () EMPLEADO	11.
8 () OBRERO		8 () OBRERO	1 37 11
9 () JORNALERO O PEON AGRICOLA		9 () JORNALERO O PEON AGRICOLA	1.75 54 1
10 () PATRON O EMPRESARIO		10 () PATRON O EMPRESARIO	
11 () MIEMBRO DE COOPERATIVA		11 () MIEMBRO DE COOPERATIVA	
12 () TRABAJADOR NO REMUNERADO 13 () TRABAJADOH POR CUENTA PROPIA		12 () TRABAJADOR NO REMUNERADO	1.4
14 () OTRO		13 () TRABAJADOR POR EUENTA PROPIA	
		14 ()OTRO	ì
			1 . "
(Especialque)		**************************************	- 1

TESTADO

	DATOS DEL DIVORCIO	
ON	9 CAUSA DEL DIVORCIO	
NEW YORKS	(Marque con "X" sólo una causa torrotado en guesto i	1
1 1 1 1 1 1		ľ
المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب المناب	1 () MUTUO CONSENTIMIENTO	Ì
	- 2 () ADULTERIO	1
	3 () ALUMRRAMIENTO ILEGITIMO	l
Land Table	() PROPUESTA DEPHOSTINUCION	4
	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O	ì
		1
	IMPOTENCIA INCURABLE	ı
	6 () ENAJENACION MENTAL INCURABLE	1
	9 () SEPARAGION DEL HOGAR CONYUGAL POR	12
	MAS DE LANO, POR CAUSA JUSTIFICADA	
	10 () ABANDONO DELHOGAR POR MAS DE 10 6	ļ
20 K 10 M 12 M 20 M 2	MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA	i i
	17 () DECLARACION DE AUSENCIA D	
15.545.528 (AND	PRESUNCION DE MUERTE	[-
	12 () SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	
	13 () NEGATIVA A CONTHIBUIR VOLUNTARIAMENTE	
	I OPGRISENTENCIA DEL JUEZ FAMILIADIA	
	SOSTENIMIENTO DEL HOGAR	
	14 () ACUSACION CALUMNIOSA	1 - 1 - 1
	19 () HABER COMETIDO DELITO INFAMANTE	Į.
	16 () HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O	1 .
11 4.32 C414 TUSH 121		1
1000	17 () COMETER ACTO DELICTIVO CONTRA EL	1 :
	CONYUGE	1 .
DIVORCIO	18 () INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	ľ
	19 () LA SEPARACION POR 2 AÑOS O MAS	1 .
	INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO	1
(1-1-1)		100
	21 () NO ACOMPANAR LA MUJER A SU MARIDO	
2 2 12 2	CUANDO CAMBIE DE RESIDENCIA DENTRO	14.0
1.00 0 10 1	DEL PAIS	
	22 () SI UN CONYUGE SOLICITO FI MIVORCIO	
	POH CAUSA INJUSTIFICADA FI	
	DEMANDADO PUEDE DIVORCIARSE 1	Estate de al
	MESES DETPUE DE LA INTRA	
	SINTENC	1 1 1 1 1
A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		1.50
	OTP	11 At 1 At 1
	(Estrectique)	
		7.7
3. ** H3457.7	(Si no hubo marque con "X" la opción Núm. 3)	10 5 7 2 10
	. TOTAL	7
1 1	TOTAL	
Section 1	2 MENORES DE COAD	استا
	_	
	3 NO HUBO (Salte #13)	E +
i acard		
	(Anote si mimem de bline selectore e l	
1.35		
	1 Martin	1 1 1 1
CIO	J AMBOS	لسنلسا
510	i	
	2 PADRE 4 CTRO	
1 2 2 2 1	12 LOUIEN E EDCE LA BAZOUA BODISTO	
1		100
100000000000000000000000000000000000000	- Interpretation	1000
	1 MADRE 2 44000	. Эттій
		·
1-3	2 PADDE	- 1 miles
	- / OTRO	
THE SECOND SECTION .	THE CHIEF OF ACCOUNTS	
	(Marous con 'Y' & dustant and all MENTICIA?	445 Tal. (1)
	Nins annie a cuantati	. 14
		TEFFE
	I (_)HUOS 3 (_)ESPOSO	
The Control of the Co		
Problem Address LI		
	2 (ESPISA 4+) NINGUNO	
LAB X	2 (ESPISA 41) NINGUNO	
TA	21 ESPISA 44 I NINGUNO	
	DIVORCIO LI LI LI LI LI LI LI LI LI LI LI LI LI	(Marque con X* obe una cavisa tomando en quenta la enfeindria geoutoria) 1 () MITTO CONSENTEMIENTO 2 () ADULTERIO 3 () A LAMPRAMIENTO ALEGITIMO 4 () PROPUESTO PRIOSTITUCIONO 5 () DERICHO CON MALTRATO ALOS HUGOS 5 () DERICHO CON MALTRATO ALOS HUGOS 5 () DERICHO CON MALTRATO ALOS HUGOS 6 () DERICHO CON MALTRATO ALOS HUGOS 7 () NEGRICA NOCINARIO (NOCINTAPLE Y LA IMPORTENCIA NOCINTAPLE POR AMAS DE 1 ANO, POR CAUSA JUSTIFICADA 10 () ANDRONO DEL HOGAR CONTUNCIA DE LA USE PARILIARA AL SOSTENIMIENTO DEL HUGEZ FAMILIARA AL SU MARIDO, CUANDO CAMBRE DE RESIDENCIA DENOTRO DEL PAIS 20 () SINCAMIA AL MULERA A SU MARIDO, CUANDO CAMBRE DE RESIDENCIA DENOTRO DEL PAIS 21 () SI UN CONTUGE SOLICITO EL DIVORCIO PON CAUSA NA MASTIFICADA, EL DEMANDADO PACOE DIVORCIARSE SI NEGRES DE PORTO DEL TALTIMA SATENCIA. 22 () SI UN CONTUGE SOLICITO EL DIVORCIO PON CAUSA NA MARIDO, CAMBRE DE RESIDENCIA DEL TALTIMA SATENCIA. 3 NO HUBO (SANTON DEL MATERIACONIO? (3) NO HUBO (SANTON DEL MATERIACONIO? (4) NO ACUREN DEL MATERIACONIO? (5) NO CAMBRES DE CDAD 3 NO HUBO (SANTON DEL MATERIACONIO? (6) NO CAMBRES DE CADADO DEL TONORIO DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL PERCENCIA DEL



	TATOS DE DENTIFICACIO	DRMAT PARA		DS DEL PIVORCIO	
3	NUMERO DE EXPEU ENTE DEL DIVORCIO	LEITLE		(Marque con "X" solio una causa tomando en cuenta la sentencia ejecutoria) 1 () MUTUO CONSENTIMIENTO:	
2	NUMERO DE ACTA DE MATPIMONIO (Transcriba del acta de materinonio)			2 () ADIATERIO 2 () ALIMERAMIENTO LEGITIMO 4 () PROPUESTA DE PROCTIFUCION 5 () INCERCION ALA VIOLENCIA	
3	LUGAR DE REGISTRO DEL MATRIMONIO (Transcriba del acta de matrimonio)			CORRUPCION Y MALTRATO A LOS HUOS () ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE Y LA MPOTENCIA INCURABLE F	
	ENTIDAD FEDERATIVA	Щ		\$ () ENAJENACION MENTAL INCURABLE. 9 { } SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE 1 ANO, POR CAUSA JUSTIFICADA.	
	(Expection) MUNICIPIO D DELEGACION	4 10		10 () ABANDONO DEL HOGAR POR MAS DE 3 O 6 MESES, SIN CAUSA JUSTIFICACIA 11 [] DECLARACION DE AUSENCIA O	
	: 			PRESUNCION DE MUERTE 12 () SEVICIA AMENAZAS O INJURIAS 13 () NEGATIVA A CONTRIBUIR VOCUNTARIAMENTE	
	(Especifique)	ĹĹ		O POR SENTENCIA DEL JUEZ FAMILIAR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR. 14 () ACUSACION CALUMNIOSA. 15 () HABER COMETIXO DELLITO INFAMANTE.	
	(Especiaços)			16 () HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ O DROCAS, 17 () COMETER AS O DELICTIVO CONTRA EL CO TUGE.	
•	FECHAS DEL MATRIMONIO Y DEL O FECHA DE REGISTRO SEL MATI MONIO (Transcriba del acti di màtrimonio	vorco	A	THE CONTROL HOLD TO CHARACTERIES 19 (LA EPARACION PUR 2 ANOS O MAS ROPERNOENTEMENTE DEL MOTIVO. 20 () BIGAMIA. 21 () NO ACOMPANAN LA MUJER A SU MARIDO.	
	DIA MES ANO	LLLL		CUANDO CAMBIE DE RESIDÊNCIA DENTRO DEL PAIS 22 () SEIN CONYUGE SOLICITO EL DIVORCIO	
5	FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA	ىنى: ئىلى:		POR CAUSA INJUSTIFICADA, EL DEMANDADO PUEDE DIVORCIARSE 3 MESES DESPUES DE LA UCTIMA SENTENCIA	
	DIA MER AÑO	ÉLLL	10	(Especiague) [HUBO HUOS EN EL MATHIMONIO?	
6	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL DIVORCIO	7, (2 .)		(Si no Nutso manque con "X" la opción Núm. 3) I TOTAL 2 MENORES DE EDIAD	
İ	DIA MES AÑO	iiiii	11.	3 NO HUBO (Salte a L3) £A QUIEN SE ASIGNA LA CUSTODIA? (Anote el número de blos asignados a)	
	CARACTERISTICAS DEL DIVORO	30		1 MADRE	
7	PERSONA QUE INICIO EL JUICIO DEL DIVOHCIO (Marque con "X" la opción correspondiante)			2 PAORI 4 OTH:)	
	2 (JELL 3 (JAMBOS C		12	¿GUIBLE EXECT LA LATRICIPOTESTAD? (Another numbro de hais assimados a) 1. MAGINE	
a a	FAVOR DE QUIEN SE RESOLVE EL DIVORCIÓ Marque con 'X' la aplain conespandiente)	1		2 FADRE 4 0190	ال لملة
	1 () EL 3 () AMBOS		13	¿A GUIENÇES SE ASISMA PENNION ALIMI INTIGRAZ (Marque con IXI a quienes se asigna y en el caso de lius hijos unote a cuantos)	
	2 ()CLCA			14)NUKOS . 3 (TERPROSIO	
L				2 (1ESPOSA 4 () NINGUNO)

-		ARACTE IISTICA LOMENTO DE PR	ESF	MPLEMENTARIAS ENTAR LA DEMANDA)		··
느	EL DIVERSADO		IL	LA DIVORCIADA		
14	NACKINALIDAD	Parish Waller	a			
	(Мигацие con "X" la прскоп соптовропавальн)		[]2			7
!	1 () MEXICANA	- 1 × 1 × 1	11	(Marque con "X" la opción correspondiente)		100
	2 ()OTHA		11	1 () MEXICANA		1. 5
15	EDAD	·	11_	2 () OTRA		
į			22	EDAD		1
+	AÑOS CUMPLIDOS	E [8]	П	1000		1 1
16	ANO DE NACIMIENTO		}	AÑOS CUMPLICOS		
ļ	_	[1,1,1,1]	23	AÑO DE NACIMIENTO		1000
7		NO 1	Ί.	 -		ILLE
1	ESTADO CIVIL ANTERIOR A SU MATRIMONIO (Marque con "X" la opción correspondiente)	2 (2) (2)	24		ANO	
ſ		40.00	[]	ESTADO CIVIL ANTERIOR A SU MATRIMONIO (Mirrque con "X" la opción correspondiente)		100
	T () SOLTERO	3.511	11			
ł	3 () DIVORCIADO 3 () DIVORCIADO		1 1	1 ()SOLIERO		
Ì	4 () SEPARADO] [2 () UNION LIBRE 3 () DIVORCIADO		1. 1. 1.
ļ	5 () VIUDO	. Sec. 2] [4 () SEPARADO		
L	RESIDENCIA HABITUAL		1 1	5 () VIUDO		
] i	ENTIDAD FEDERATIVA		25	RESIDENCIA HABITUAL		
j.		100 100 100 100		ENTIDAD FEDERATIVA		17 197
Ì.		النكاء ا				10
١.	JUNICIPIO O DELEGACION	- — []				لينبان
	- C		1	MUNICIPIO DEL FOX	}	
			1	- SOLEGACION		1. 1. 1. 1. 1.
٠.					_	
Ų	OCALIDAD L		- 1			.56
-		_ 1343	1	LOCALIDAD	ł	
-	·		- [Li
	SCOLANIDAD		_1 :			a 1797.
	_		26	ESCOLARIDAD		
	1 () SIN ESCOLARIDAD		- [1.	
	2 () 1 A 3 AÑOS DE PRIMARIA	2 6 6 6	1	1 () SIN ESCOLARIDAD	1	7.
	○ () 4 A 5 AÑOS DE PRIMARIA			2) 1 A 3 ANOS DE PRIMARIA		
	4 () PRIMARIA COMPLETA			3 () 4 A 5 AÑOS DE PHIMARIA		:
	5 () SECUNDARIA O EQUIVALENTE 6 () PREPARATORIA O EQUIVALENTE		1	4 () PRIMARIA COMPLETA 5 () SECUNDARIA O EQUIVALENTE	1	
	7 () SUPERIOR			6 () PREPARATORIA O EQUIVALENTE	Í.	L
	8 () CARRERA TECNICA			7 () SUPERIOR		
	9 ()OTRA	49.00		8 () CARRETA TECNICA		
				9 () OTFIA		
	(Emproduse)		1		ļ	
_			1	(Fapec dique)		
	UE SE DEDICA.	27	1	QUE SE DEDICA:		
	1 () AL HOGAR		1	wor, on unpitte.	ļ	
	2 () ESTUDIANTE		1	1 () AL HOGAR		
	3 () PENSIONADIO O JUBILADIO			2 () ESTUDIANTE	1	
	() PENTISTA		1	3 () PENSIONADA NIBILADO	İ	
	5 () INCAPACITADO		1	ENTISTA	ļ	
	6 () BUSCA TRARAJO 7 () EMPLEADO		J	6 I FOSCA TRIBOA		
	0 () OBREHO		Ĺ	7-1 TEMPLEADO	ļ	
	9 () JOHNALER O PEON ALBIDOLA		Γ	8 () OBRERO	1	
,	0 () PATRON O IMPRESAD		1	9 (FJORNALERO O PLON AGRICOLA		1.1
1	1 () MIEMBRO DE COOPERATIVA			IO () PATHON O EMPRESARIO	!	1
1	2 () TRABAJADOR NO REMUNERADO			11 () MIEMBRO DE COOPERATIVA	İ	
1.	3 () TRABAJADOR POR CHENTA PROPER			12 () TRABAJADOR NO REMONERADO	ł	
				12 C FINARA IAMOR ROSI CUESTO		
1.	4 () OTHO			12 () TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA 14 () OTRO	- !	

•